

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

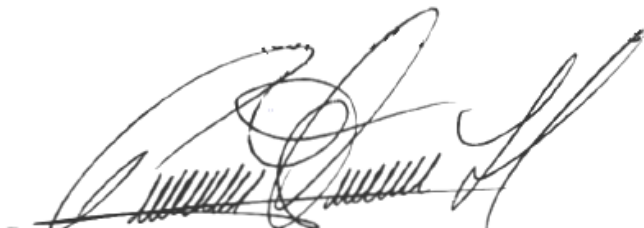
Santiago de Cali, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO No. 494

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – OTROS ASUNTOS
RADICACIÓN:	76001-33-33-001-2019-00116-00
DEMANDANTE:	MARIA ELENA REYES MOLINA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Efectuado el control de legalidad de la actuación procesal que hasta ahora se ha surtido, de conformidad con lo previsto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procede a **REQUERIR** a la apoderada judicial de la entidad territorial accionada, **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, para que en el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, aporte los anexos del poder conferido, el cual obra a folio 89 del expediente, con el fin de confirmar si su personería se otorgó en debida y legal forma, o en su defecto, se debe revocar tal reconocimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI

En estado electrónico No. 20 hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 201 del CPACA)

Santiago de Cali, 03 /07/2020

La Secretaria,

ADRIANA GIRALDO VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Santiago de Cali, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO No. 495

REFERENCIA : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 76001-3333-001-2019-00145-00
EJECUTANTE : GEISON ALFONSO SAAVEDRA DOMINGUEZ
EJECUTADO : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

1. ANTECEDENTES

El señor GEISON ALFONSO SAAVEDRA DOMINGUEZ, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las sumas de dinero descritas a folio 1 del expediente, conforme a lo previsto la sentencia proferida el día 22 de abril de 2014¹, por este Estrado Judicial y la sentencia de segunda instancia fechada el 19 de febrero de 2015, emitida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca².

Atendiendo lo anterior, mediante auto interlocutorio No. 1131 del 19 de septiembre de 2019³, el Despacho procedió a librar mandamiento a favor del señor Geison Alfonso Saavedra Domínguez, por las siguientes sumas de dinero:

*“... 1.- Por la suma de **\$8.919.178**, por concepto de prima de servicios.*

*2.- Por la suma de **\$ 290.460**, por concepto de la condena en costas efectuada dentro del proceso ordinario radicado bajo el No. 2013-00232-00.*

3.- Por los intereses moratorios causados sobre las sumas de dinero antes referidas, a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y hasta el día que se realice el pago efectivo de la obligación, los cuales se tasarán de acuerdo a lo ordenado en la Sentencia.”

El auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, fue notificado en debida forma a la entidad ejecutada, a través de buzón electrónico enviado el 09 de octubre de 2019, tal como se observa a folios 64 del expediente.

¹ Folios 8 a 11 del expediente.

² Folios 12 a 24 del expediente.

³ Folios 60 a 63 del expediente.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El municipio de Santiago de Cali, mediante escrito presentado el 24 de octubre de 2019⁴, propuso las excepciones denominadas “cobro de lo no debido intereses e indexación, buena fe del municipio de Santiago de Cali – Secretaria de Educación y declaratoria de otras excepciones”.

Mediante auto No. 180 del 06 de febrero de 2020⁵, se dispuso rechazar las excepciones de mérito formuladas por la entidad ejecutada, por cuanto tratándose el presente asunto del cobro de una obligación contenida en una sentencia, las mismas resultan ser improcedentes, conforme lo consagra el numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Contra la anterior decisión el representante judicial de la entidad ejecutada formuló recurso de apelación en forma extemporánea⁶, motivo por el cual se dispuso su rechazo a través del auto No. 359 del 25 de febrero de 2020⁷.

Esta decisión fue notificada mediante Estado electrónico No. 012 del 26 de febrero de 2020, quedando en firme y sin recurso alguno.⁸

3. CONSIDERACIONES

3.1. MARCO NORMATIVO

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 422. TÍTULOS EJECUTIVOS. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o **las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial**, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.* (Negrillas del Despacho).

A su vez prevé el artículo 306 ibídem respecto a la ejecución:

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin

⁴ Folios 73 a 74 del expediente.

⁵ Folio 82 del expediente.

⁶ Folio 85 del expediente.

⁷ Folio 87 del expediente.

⁸ Folio 88 del expediente.

*necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. **Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.***

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo. (...) (Resalta el Juzgado)

Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P.⁹ dispone que si el ejecutado no propone las excepciones enlistadas en el numeral 2º del artículo 442 ibídem, tal como sucedió en el caso concreto, se ordenará por auto seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Teniendo de presente los requisitos que exige el artículo 422 del C.G.P. y como quiera que la parte ejecutada no propuso excepciones de mérito, se entienden afianzadas las aserciones efectuadas en la demanda ejecutiva, manteniéndose inalterable la eficacia del título ejecutivo presentado.

⁹ “**Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.** Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito. Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Subraya del Despacho).”

3.2. ANÁLISIS DEL CASO

Es evidente que los procesos de ejecución deberán apoyarse indefectiblemente, en todos los casos, en un documento que contenga una obligación reconocida y cierta y que se denomina título ejecutivo.

Indiscutible es también que cualquier proceso de ejecución lo constituye la existencia de un título ejecutivo, por consiguiente, no puede haber jamás ejecución sin un documento con la calidad de título ejecutivo que la respalde, revistiendo por lo tanto el carácter de requisito *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*.

En el presente asunto, el título contentivo de la obligación que dio génesis a este proceso, dimana de la sentencia proferida en audiencia inicial celebrada el día 22 de abril de 2014, expedida por este Estrado Judicial, a través de la cual se accedió a la pretensiones de la demanda y se condenó al municipio de Santiago de Cali, a reconocer y pagar la prima de servicios a favor del señor Geison Alfonso Saavedra, a partir del 30 de enero de 2010, por prescripción trienal, de conformidad con lo establecido en el artículo 60 del Decreto 1042 de 1978, por la sentencia de segunda instancia fechada el 19 de febrero de 2015, a través de la cual se confirmó la decisión de primera instancia, por el auto proferido el 18 de marzo de 2015, que dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y por el auto fechado el 29 de mayo de 2015, a través del cual se aprobó la liquidación de costas practicada por la Secretaria de este Despacho.

Así las cosas, siendo que el título ejecutivo base de recaudo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el Despacho se pronunciará en los términos recomendados en el artículo 440 del C.G.P., ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la entidad ejecutada, dado que a la fecha de esta providencia no se acredita el pago total de la obligación contenida en el título base de recaudo.

Resulta importante precisar que al momento de librarse el respectivo mandamiento de pago, se determinó que la entidad ejecutada adeudaba la suma de **\$ 8.919.178**, por concepto de prima de servicios, valor que fue actualizado por cada anualidad desde el 1º de enero de 2010 – fecha de reconocimiento de la prestación- hasta el 30 de junio de 2013, momento en el cual cesa la obligación de efectuar el pago por este concepto, dada la expedición del Decreto 1545 de 2013¹⁰; sin embargo, revisado el plenario se observa que al momento de

¹⁰ **“ARTÍCULO 1. Prima de servicios.** Establécese la prima de servicios para el personal docente y directivo docente oficial que presta sus servicios en las instituciones educativas de preescolar, básica y media, la cual será cancelada a partir del año 2014 en los términos que a continuación se señalan:

1. En el año 2014, la prima de servicios será equivalente a siete (7) días de la remuneración mensual del docente o directivo a 30 de junio del respectivo año.
2. A partir del año 2015, y en adelante, la prima de servicios que establece el presente Decreto será equivalente a quince (15) días de la remuneración mensual del docente o directivo docente a 30 de junio del respectivo año.”

realizarse la respectiva liquidación para el año 2010 no se tuvo en cuenta la prescripción ordenada en el titulo base de ejecución, así como tampoco se indexó el valor arrojado por concepto de prima de servicios sino que la misma se realizó respecto del total de la remuneración, por lo que se procederá a realizar nuevamente la liquidación de lo adeudado hasta la fecha de esta providencia, a fin de cuantificar en debida forma la obligación:

LIQUIDACIÓN PRIMA DE SERVICIOS - DECRETO 1042 DE 1978 (ART. 58, 59 Y 60)					
1. FACTORES CON CORTE A <u>30 DE JUNIO DE CADA AÑO</u>					
2. SINO HA LABORADO 1 AÑO POR LO MENOS HABER SERVIDO UN SEMESTRE - UNA DOCEAVA POR CADA MES COMPLETO					
3. SE LIQUIDA 15 DIAS DE REMUNERACIÓN				4. SE PAGA LOS PRIMEROS 15 DIAS DEL MES DE JULIO DE CADA AÑO	
AÑO	TIEMPOS LABORADOS	MESES LABORADOS	SUELDO	TOTAL REMUNERACIÓN	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS
2.010	30/01/2010-30/06/2010	5	\$ 1.864.926	\$ 1.864.926	\$ 388.526
2.011	1/07/2010-30/06/2011	12	\$ 1.924.045	\$ 1.924.045	\$ 962.023
2.012	1/07/2011-30/06/2012	12	\$ 2.020.248	\$ 2.020.248	\$ 1.010.124
2.013	1/07/2012-30/06/2013	11,9	\$ 2.313.189	\$ 2.313.189	\$ 1.146.956

La liquidación realizada para el año 2010, se efectúa a partir del 30 de junio de 2010, en razón a que a partir de tal fecha se ordenó el reconocimiento y pago de la prima de servicios a favor del ejecutante, por prescripción trienal, mediante sentencia proferida el día 22 de abril de 2014, por este Estrado Judicial.¹¹

Las sumas antes referidas, se indexaran por cada anualidad así:

INDEXACIÓN				
IPC INICIAL : vigente a julio de cada año				
IPC FINAL: fecha de ejecutoria del titulo			27/02/2015	120,28
AÑO	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS	IPC INICIAL	IPC FINAL	PRIMA INDEXADA
2.010	\$ 388.526	104,52	120,28	\$ 447.124
2.011	\$ 962.023	107,90	120,28	\$ 1.072.446
2.012	\$1.010.124	111,35	120,28	\$ 1.091.168
2.013	\$1.146.956	113,75	120,28	\$ 1.212.839
TOTAL				\$ 3.823.577

Así las cosas, debe indicarse que la entidad ejecutada adeuda al señor Geison Alfonso Saavedra Domínguez, la suma de tres millones ochocientos veintitrés mil quinientos setenta y siete pesos m/cte. (**\$ 3.823.577**), por concepto de la prima

¹¹ Folio 11 del expediente.

de servicios reconocida a su favor a través de la sentencia fechada el 22 de abril de 2014, proferida por este Estrado Judicial, decisión confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de sentencia dictada el 19 de febrero de 2015

En lo que corresponde a la condena en costas efectuada dentro del proceso ordinario radicado bajo el No. 2013-00232-00, continua la ejecución por la suma de \$ 290.460, tal como se indicó en el auto interlocutorio No. 1131 del 19 de septiembre de 2019, a través del cual se libró mandamiento de pago.

Así mismo, se ordenará seguir adelante la ejecución por los intereses moratorios causados sobre las sumas de dinero antes referidas (prima de servicios y costas), a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y hasta el día que se realice el pago efectivo de la obligación, los cuales se tasarán de acuerdo a lo ordenado en la sentencia título base de ejecución.

Finalmente, debe aclararse que al ordenarse el pago de intereses moratorios de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, conforme a lo ordenado en la sentencia título base de ejecución¹², no se está ordenando efectuar un doble pago, tal como lo afirma el representante judicial de la entidad ejecutada, toda vez que lo adeudado por concepto de prima de servicios se actualizó por el periodo de su reconocimiento y hasta la fecha de ejecutoria de la providencia, dada la pérdida del poder adquisitivo del dinero y, los intereses moratorios corresponden a una obligación distinta, la cual surge ante el incumplimiento del fallo judicial por parte de la entidad ejecutada, motivo por el cual dichos intereses se deben de liquidar desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta la fecha efectiva del pago.

Al respecto, el Consejo de Estado mediante providencia fechada el 10 de noviembre de 2017¹³, expuso en síntesis lo siguiente:

“(...) En relación con la indexación de las cifras a las que una entidad pública ha sido condenada a pagar, esta Corporación de tiempo atrás ha sostenido que aquella opera por ministerio de la Ley, en aplicación del criterio de la equidad, con la finalidad de evitar la pérdida del poder adquisitivo del dinero.” Debiendo en todo caso, aclarar que no concurre la liquidación de intereses comerciales simples o de mora con la corrección monetaria o indexación dentro del mismo período de tiempo, por lo que en estos casos lo pertinente es indexar la suma en concreto a la fecha de la ejecutoria de la sentencia que puso fin al proceso y, a partir del día siguiente advertir la generación de intereses moratorios hasta que se efectúe el pago total de la obligación.”

¹² Folio 11 del expediente.

¹³ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección A. Consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico. Radicación número: 05001-23-31-000-2010-00488-01(54036).

En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor del señor **GEISON ALFONSO SAAVEDRA DOMINGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 6.530.838, por las siguientes sumas de dinero:

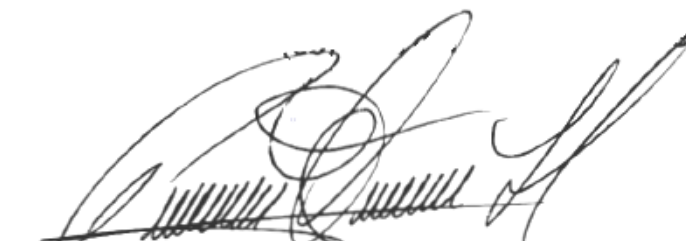
1. Por la suma de **\$ 3.823.577**, por concepto de prima de servicios.
2. Por la suma de **\$ 290.460**, por concepto de la condena en costas efectuada dentro del proceso ordinario radicado bajo el No. 2013-00232-00.
3. Por los intereses moratorios causados sobre las sumas de dinero antes referidas, a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y hasta el día que se realice el pago efectivo de la obligación, los cuales se tasarán de acuerdo a lo ordenado en la Sentencia.

Lo anterior, conforme a lo ordenado en la sentencia dictada el día 22 de abril de 2014, por este Estrado Judicial, decisión confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de sentencia dictada el día 19 de febrero de 2015 y en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso. Para tal efecto, se concede a las partes intervinientes el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para presentar la liquidación del crédito respectiva.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la entidad ejecutada. Por secretaría se liquidarán.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

LCMS.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI – VALLE

En estado electrónico No. 020 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali 03/07/2020

La Secretaria,
Adriana Giraldo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Santiago de Cali, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO No. 496

REFERENCIA : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 76001-3333-001-2019-00163-00
EJECUTANTE : LODYS ADIELA RIASCOS RIASCOS
EJECUTADO : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

1. ANTECEDENTES

La señora LODYS ADIELA RIASCOS RIASCOS, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor por las sumas de dinero descritas a folio 1 del expediente, conforme a lo previsto en la sentencia de segunda instancia fechada el 13 de febrero de 2014¹, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Atendiendo lo anterior, mediante auto interlocutorio No. 1562 del 12 de noviembre de 2019², el Despacho procedió a librar mandamiento de Lodys Adíela Riascos Riascos, por las siguientes sumas de dinero:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, y a favor de la señora LODYS ADIELA RIASCOS RIASCOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.295.122, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. Por la suma de \$ 5.718.919, por concepto de prima de servicios.*
- 2. Por la suma de \$ 19.160, por concepto de la condena en costas efectuada dentro del proceso ordinario radicado bajo el No. 2012-00129-01.*
- 3. Por los intereses moratorios causados sobre la suma de dinero referida en el numeral 1, a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y hasta el día que se realice el pago efectivo de la obligación, los cuales se tasarán de acuerdo a lo ordenado en la Sentencia.*
- 4. Por los intereses moratorios causados sobre la suma de dinero referida en el numeral 2, a partir del día siguiente a la ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de las costas y hasta el día que se realice el pago efectivo de la obligación, los cuales se tasarán de acuerdo a lo ordenado en la Sentencia.”*

El auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, fue notificado en debida forma a la entidad ejecutada, a través de buzón electrónico enviado el 25 de noviembre de 2019, tal como se observa a folios 74 a 75 del expediente.

¹ Folios 16 a 39 del expediente.

² Folios 64 a 67 del expediente.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El municipio de Santiago de Cali, mediante escrito presentado el 04 de febrero de 2020³, propuso las excepciones denominadas “*petición pendiente por resolver, imposibilidad de pagar intereses moratorios e indexación, buena fe del municipio de Santiago de Cali y declaratoria de otras excepciones*”.

Mediante auto No. 195 del 06 de febrero de 2020, se dispuso rechazar las excepciones de mérito formuladas por la entidad ejecutada, por cuanto tratándose el presente asunto del cobro de una obligación contenida en una sentencia, las mismas resultan ser improcedentes, conforme lo consagra el numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Contra la anterior decisión el representante judicial de la entidad ejecutada formuló recurso de apelación en forma extemporánea, motivo por el cual se dispuso su rechazo a través del auto No. 360 del 25 de febrero de 2020⁴.

Esta decisión fue notificada mediante Estado electrónico No. 012 del 26 de febrero de 2020, quedando en firme y sin recurso alguno.⁵

3. CONSIDERACIONES

3.1. MARCO NORMATIVO

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 422. TÍTULOS EJECUTIVOS. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o **las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial**, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.* (Negrillas del Despacho).

A su vez prevé el artículo 306 ibídem respecto a la ejecución:

*“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. **Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.***

³ Folios 78 a 79 del expediente.

⁴ Folio 86 del expediente.

⁵ Folio 86 del expediente.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo. (...) (Resalta el Juzgado)

Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P.⁶ dispone que si el ejecutado no propone las excepciones enlistadas en el numeral 2º del artículo 442 ibídem, tal como sucedió en el caso concreto, se ordenará por auto seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Teniendo de presente los requisitos que exige el artículo 422 del C.G.P. y como quiera que la parte ejecutada no propuso excepciones de mérito, se entienden afianzadas las aserciones efectuadas en la demanda ejecutiva, manteniéndose inalterable la eficacia del título ejecutivo presentado.

3.2. ANÁLISIS DEL CASO

Es evidente que los procesos de ejecución deberán apoyarse indefectiblemente, en todos los casos, en un documento que contenga una obligación reconocida y cierta y que se denomina título ejecutivo.

Indiscutible es también que cualquier proceso de ejecución lo constituye la existencia de un título ejecutivo, por consiguiente, no puede haber jamás ejecución sin un documento con la calidad de título ejecutivo que la respalde, revistiendo por lo tanto el carácter de requisito *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*.

En el presente asunto, el título contentivo de la obligación que dio génesis a este proceso, dimana de la sentencia No. 089 del 20 de junio de 2013, proferida por este Estrado Judicial, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, por la sentencia No. 31 del 13 de febrero de 2014, emitida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por medio de la cual se revocó la

⁶ “**Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.** Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito. Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Subraya del Despacho).”

decisión de primera instancia y se condenó al municipio de Santiago de Cali, a reconocer y pagar la prima de servicios a favor de la señora Lodys Adíela Riascos Riascos, a partir del 24 de noviembre de 2008, por prescripción, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989; así como por el auto No. 366 del 23 de mayo de 2014, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas practicada por la Secretaria del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por la suma de \$ 19.160 y, por el auto fechado el 11 de julio de 2014, a través del cual se obedeció y cumplió lo resuelto por el superior mediante sentencia del 13 de febrero de 2014.

Así las cosas, siendo que el título ejecutivo base de recaudo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el Despacho se pronunciará en los términos recomendados en el artículo 440 del C.G.P., ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la entidad ejecutada, dado que a la fecha de esta providencia no se acredita el pago total de la obligación contenida en el título base de recaudo.

Finalmente, debe aclararse que al ordenarse el pago de intereses moratorios de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, conforme a lo ordenado en la sentencia título base de ejecución, no se está ordenando efectuar un doble pago, tal como lo afirma el representante judicial de la entidad ejecutada, toda vez que lo adeudado por concepto de prima de servicios se actualizó por el periodo de su reconocimiento y hasta la fecha de ejecutoria de la providencia, dada la pérdida del poder adquisitivo del dinero y, los intereses moratorios corresponden a una obligación distinta, la cual surge ante el incumplimiento del fallo judicial por parte de la entidad ejecutada, motivo por el cual dichos intereses se deben de liquidar desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta la fecha efectiva del pago.

Al respecto, el Consejo de Estado mediante providencia fechada el 10 de noviembre de 2017⁷, expuso en síntesis lo siguiente:

“(...) En relación con la indexación de las cifras a las que una entidad pública ha sido condenada a pagar, esta Corporación de tiempo atrás ha sostenido que aquella opera por ministerio de la Ley, en aplicación del criterio de la equidad, con la finalidad de evitar la pérdida del poder adquisitivo del dinero.” Debiendo en todo caso, aclarar que no concurre la liquidación de intereses comerciales simples o de mora con la corrección monetaria o indexación dentro del mismo período de tiempo, por lo que en estos casos lo pertinente es indexar la suma en concreto a la fecha de la ejecutoria de la sentencia que puso fin al proceso y, a partir del día siguiente advertir la generación de intereses moratorios hasta que se efectúe el pago total de la obligación.”

En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de la señora **LODYS ADIELA RIASCOS RIASCOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No.

⁷ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección A. Consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico. Radicación número: 05001-23-31-000-2010-00488-01(54036).

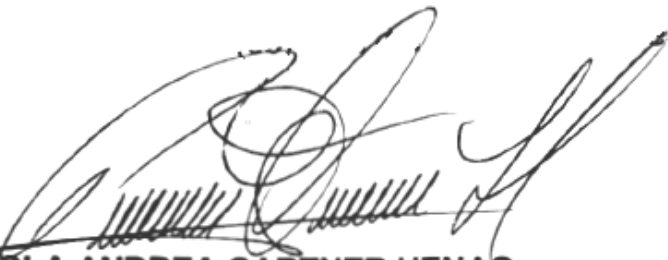
31.295.122, tal y como se dispuso en auto No. 1562 del 12 de noviembre de 2019, glosado a folios 64 a 67 del expediente, a través del cual se libró mandamiento de pago y, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso. Para tal efecto, se concede a las partes intervinientes el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para presentar la liquidación del crédito respectiva.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la entidad ejecutada. Por secretaría se liquidarán.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LCMS.



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI – VALLE

En estado electrónico No. 020 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali 03/07/2020

La Secretaria,
Adriana Giraldo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO No. 497

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	76001-33 33-001-2019-00065-00
DEMANDANTE:	DIEGO FELIPE FERNÁNDEZ CÓRDOBA Y OTROS
DEMANDADO:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

ASUNTO A DECIDIR

Encontrándose el proceso pendiente de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho encuentra que no tiene competencia funcional para conocer del asunto de la referencia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La competencia funcional entre los juzgados administrativos y los Tribunales Administrativos, se determina por la cuantía de las pretensiones de la respectiva demanda, por tanto, en lo que corresponde a la competencia de los Tribunales Administrativos, el numeral 2º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, dispone que conocerán en primera instancia de los asuntos de *“nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*.

Así mismo, el numeral 2º del artículo 155 ibídem, dispone la competencia de los jueces administrativos en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, así:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan

actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Y en lo que corresponde a la forma en que se debe determinar la cuantía para efectos de establecer la competencia, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, señala lo siguiente:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, **la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”***

De acuerdo con lo anterior, en lo que respecta al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, a través del cual se pretenda el reconocimiento y pago de prestaciones periódicas, la parte demandante en los términos del numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en el escrito de su demanda deberá estimar razonadamente la cuantía, la cual se determinara por el valor de lo que se pretenda desde cuando se causó y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (03) años.

De otro lado, es importante precisar que en los términos del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 208 de la Ley 1437 de 2011, la falta de competencia funcional por razón de la cuantía, no es una situación que genere causal de nulidad procesal.

No obstante, el artículo 16 del Código General del Proceso, prevé que la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, son improrrogables, bajo el siguiente precepto:

“Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. La jurisdicción y la **competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables.** Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.”

Lo anterior, se lee en concordancia con lo previsto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, el cual prevé que: *“En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”*

Ahora bien, descendiendo al caso concreto se tiene que los señores Diego Felipe Fernández Córdoba, Eder Guillermo Burbano Gómez, Henry Alberto Díaz Navas y Magdalena María Contreras Uribe, **en calidad de Procuradores Judiciales II para Asuntos Penales** de esta ciudad, a través de apoderado judicial, interpusieron el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Procuraduría General de la Nación, con el fin de obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en los Oficios Nrs. S-2018-005901, S-2018-005906, S-2018-005905 y S-2018-005900, expedidos el 23 de octubre de 2018 por la Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación.

De la lectura del libelo introductorio, se desprende que sus pretensiones están encaminadas a obtener el reajuste, reliquidación y pago de la bonificación por compensación consagrada en el Decreto 610 de 1998 y Decreto 1102 de 2012, en un equivalente al 80% de lo que por todo concepto perciben los Magistrados de las Altas Cortes, incluyendo en la liquidación de la prima especial de servicios (artículo 15 de la Ley 4ª de 1992), que estos últimos reciben, las cesantías, sus intereses y todos los ingresos laborales pagados a un Congresista.

En el acápite de estimación razonada de la cuantía de la demanda, se observa que la misma fue determinada, para cada uno de los demandantes, en la suma de **\$ 41.133.644**, la cual se calculó teniendo en cuenta la diferencia mensual presuntamente debida por la entidad accionada por concepto de bonificación por compensación, durante los tres (03) años anteriores a la presentación de la demanda, esto es, 2016, 2017 y 2018.

En efecto, indicó:

Bonificación por compensación – Procurador Judicial II				
Año	Valor pagado	Valor que debió pagar	Diferencia mensual	Diferencia anual
2016	\$ 13.774.807	\$ 15.133.608	\$ 1.358.801	\$ 5.435.204
2017	\$ 14.704.607	\$ 16.155.126	\$ 1.450.519	\$ 17.406.228
2018	\$ 15.453.074	\$ 16.977.422	\$ 1.524.3251	\$ 18.292.212
Total				\$ 41.133.644

En atención a lo anterior, el despacho encuentra que el presente asunto debe ser remitida por competencia al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca – Reparto, con el fin de que avoque su conocimiento, teniendo en cuenta que la pretensión que corresponde al reajuste de la bonificación por compensación, fue determinada por la suma de cuarenta y un millones ciento treinta y tres mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos m/cte. (**\$ 41.133.644**), lo cual supera el monto de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2018¹, determinado para que este despacho asuma la competencia, de acuerdo con lo previsto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.C.A..

Teniendo en cuenta la forma en que la parte demandante estimó la cuantía, para efectos de que la competencia radicara en los juzgados administrativos en primera instancia, resulta necesario precisar que en sentir de esta juzgadora, no hay lugar a sustraer del cálculo de las diferencias reclamadas (3 años), la diferencia mayor, toda vez que lo pretendido por los actores corresponde a un sólo concepto, esto es la *“bonificación por compensación”*, sin que resulte acertado aplicar la regla general de tomar la pretensión mayor, toda vez que el presente asunto no comprende varias pretensiones de prestaciones periódicas sino una sola, la cual está plenamente individualizada sin que pueda desligarse por cada anualidad, para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, tal como lo realizó el representante judicial de la parte actora.

En este orden de ideas y, teniendo en cuenta que el presente asunto estaba pendiente de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 168 ibídem², en concordancia con lo previsto en el artículo 16 del Código General del Proceso, procediéndose a ordenar la remisión del presente asunto al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ante la falta de competencia funcional de este despacho judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial del Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

¹ La estimación razonada de la cuantía fue determinada hasta el año 2018, anualidad en la cual el salario mínimo legal mensual vigente correspondía a la suma de \$ 781.242. por tanto, los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de que trata las normas referidas para efectos de establecer la competencia, equivale a la suma total de \$ 39.062.100.

² **Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

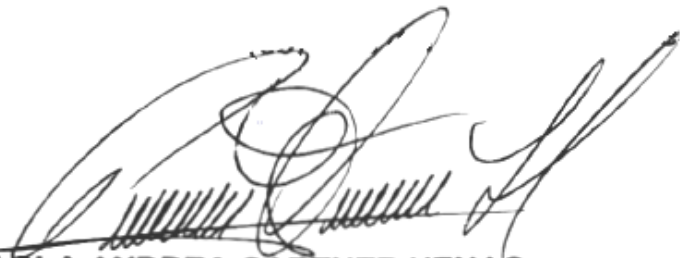
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA FUNCIONAL para conocer de la demanda promovida por los señores Diego Felipe Fernández Córdoba, Eder Guillermo Burbano Gómez, Henry Alberto Díaz Navas y Magdalena María Contreras Uribe, en calidad de Procuradores Judiciales II para Asuntos Penales, en contra de la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE por intermedio de la Oficina de Apoyo al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, previa desanotación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

TERCERO: De conformidad con lo previsto en el artículo 16 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se advierte que lo actuado dentro del presente asunto conservara plena validez.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

LCMS.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI**

En estado electrónico No.020 hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 201 del CPACA)

Santiago de Cali, 03/07/2020

La Secretaria,

ADRIANA GIRALDO VILLA

	JUZGADO PRIEMRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Santiago de Cali, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	YONNIER RESTREPO MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO	ICBF Y OTROS
RADICADO	76001-33-33-001-2019-00067-00

AUTO No. 498

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado de la parte accionante el 10 de marzo de 2020, con el propósito de obtener la revocatoria del auto N° 437 de 5 de marzo 2020 mediante el cual se le impuso la sanción contemplada en el numeral 4 del artículo 181 del CPACA por inasistencia a la audiencia inicial y se reprogramme una nueva fecha para la realización de dicha diligencia (fl. 258 cdno. ppal.).

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de 6 de noviembre de 2019 (fl. 244 cdno. ppal.) se dispuso citar a las partes para la realización de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del CPACA el día 20 de febrero de 2020 a las 2:30 p.m.

El auto referenciado fue notificado mediante estado electrónico N° 090 de 7 de noviembre de 2019, el cual fue publicado en la página web de la Rama Judicial.

El 20 de febrero de 2020 se llevó a cabo la audiencia inicial programada sin la asistencia del apoderado de la parte accionante.

Por medio del auto N° 437 de 5 de marzo 2020 se impuso al apoderado de la parte accionante la sanción contemplada en el numeral 4 del artículo 181 del CPACA por inasistencia a la audiencia inicial.

Durante el término de ejecutoria de la anterior providencia, el 10 de marzo de 2020, el apoderado de la parte accionante solicitó la revocatoria de la decisión sancionatoria y que se fije nueva fecha para la realización de audiencia inicial.

Para justificar la petición, indicó que el auto de citación a la audiencia inicial no fue notificado en debida forma, toda vez que no se remitió a la dirección de correo electrónico aportada con la demanda con el propósito de obtener la notificación de las providencias expedidas en el trámite del proceso.

II. CONSIDERACIONES.

El artículo 196 de la Ley 1437 de 2011 dispone que las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas en el CPACA y, en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Conforme con esa regla, los autos no sujetos a notificación personal se pondrán en conocimiento de las partes a través de estados electrónicos, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437, que dispone:

(...) ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

1. La identificación del proceso.
2. Los nombres del demandante y el demandado.
3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados (...)

De acuerdo con la norma transcrita, los autos no sujetos a notificación personal deben notificarse mediante estado electrónico. Asimismo, prevé que es responsabilidad del Secretario garantizar que el estado electrónico pueda consultarse en línea, a través de la página web de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co.

La notificación por estado electrónico deberá hacerse el día hábil siguiente al de la fecha del auto a notificar y debe permanecer para consulta al público en la página web de la Rama Judicial durante todo el día en que fue insertado. Además, se conservará un archivo disponible para consulta permanente en línea, por el término de 10 años.

Como constancia de la notificación por estado electrónico, el Secretario suscribirá una certificación al pie de cada una de los autos notificados y, a quien haya suministrado la dirección electrónica para notificaciones judiciales, enviará un mensaje de datos, que dará cuenta de la notificación por estado electrónico.

Aunado a lo anterior, el artículo 205 del CPACA dispone que en los eventos en que las partes suministren una dirección de correo electrónico con el propósito de ser notificados de las providencias que se expidan en el trámite del proceso, se deberá remitir mensaje de datos, bajo los siguientes parámetros:

(...) Artículo 205. Notificación por medios electrónicos. Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.

En este caso, la providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario a la dirección electrónica registrada y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado (...)

Ahora bien, frente a la aplicabilidad de la norma transcrita y al deber remitir comunicación mediante correo electrónico de la providencia notificada el Consejo de Estado¹ se ha pronunciado en los siguientes términos:

(...) **5.4 Caso concreto.** Conforme a los antecedentes y al marco normativo expuestos, se tiene que mediante auto de 28 de marzo de 2019 (ff. 111 y 112) se inadmitió la demanda por las falencias que allí se advirtieron y para efectos de recibir notificaciones el actor suministró el correo electrónico «abogadacandidaparaales@gmail.com», sin embargo, respecto del cumplimiento de la notificación del mencionado proveído, solo obra en el expediente la constancia de envío de su estado (ff. 116 y 117) y la constancia secretarial de 22 de abril de 2019 (f. 115), en la cual se advierte que «el mensaje de datos, fue enviado a un correo diferente al anunciado», por lo que se hace necesario «enviar el estado al correo electrónico abogadacandidaparaales@gmail.com, junto con la copia de la providencia», no obstante, esta última no se adjunta tal como lo dispone el artículo 205 del CPACA, que es del siguiente tenor:

Artículo 205. Notificación por medios electrónicos. Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.

En este caso, la providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario a la dirección electrónica registrada y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado» (destaca la Sala).

Como se infiere de la norma citada, para que se entienda que hubo una debida notificación, el secretario debió enviar al correo electrónico aportado por el demandante un mensaje de datos con la indicación de la notificación hecha por estado del auto que inadmitió su demanda, con copia de la providencia a ser notificada.

Así lo ha advertido la jurisprudencia de esta Corporación, en la que también se ha precisado que de no cumplirse lo anterior, se entiende que hay una indebida notificación. Esto se dijo al respecto²:

(...) De lo establecido en la norma transcrita, se infiere que los autos distintos al admisorio de la demanda, al que libre el mandamiento ejecutivo y al que vincule a los terceros, deberán ser notificados por estados electrónicos en el aplicativo de la Rama Judicial para

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "B" Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 73001-23-33-000-2019-00041-01(3590-19)

² Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección A, auto de 1.º de marzo de 2019, expediente 25000-23-42-000-2014-02444-01 (3690-2016), M. P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

consulta en línea por los interesados del proceso; así mismo, se impone la obligación al secretario de que envíe un mensaje de datos a quienes hayan aportado una dirección electrónica.

Lo anterior quiere decir que el trámite de notificación por estado está compuesto de dos gestiones, así: la primera, que corresponde a la anotación del estado electrónico; y, la segunda, al envío de un mensaje de datos **a quienes hayan suministrado dirección electrónica**, con el fin de comunicarles dicha notificación. Por consiguiente, si alguno de estos elementos no concurre, se tendrá por no válida la notificación. (...)

En ese orden de ideas, comoquiera que el proveído que inadmitió la demanda no fue notificado en la forma y términos establecidos por el legislador en el ordenamiento que rige el proceso contencioso-administrativo, la Sala revocará la providencia objeto de alzada, para que el *a quo* adopte las determinaciones que considere pertinentes, en garantía de los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso, que por mandato constitucional le asisten al demandante.

En el presente asunto, se tiene que el auto de 6 de noviembre de 2019, que fijó fecha para la realización de la audiencia inicial, fue notificado por estado electrónico número 090 de 7 de noviembre de 2019, tal como se corrobora en el link:

(...) <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2357638/30253939/ESTADO+ELECTRONICO+No.+090+DEL+07-11-2019.pdf/304222b6-9241-48dd-8432-7d8a5ca6bbb6> (...)

Ahora bien, de la revisión de la constancia de notificación de la providencia mediante correo electrónico (fl. 245), se advierte que no se realizó el envío de mensaje de datos a la dirección jboo82@hotmail.com aportada con la demanda con el objeto de recibir notificaciones electrónicas.

Esta situación implica que en el presente caso se presentó una inconsistencia en el mecanismo establecido legalmente para la notificación de la providencia afectando con ello el principio de publicidad que rige la actuación procesal, motivo por el cual resulta procedente acceder a la solicitud formulada por la parte accionante en garantía del debido proceso.

En este contexto, se tiene que aunque el inciso segundo del numeral 8 del artículo 133³ del Código General del Proceso establece que en el evento en que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, en el presente caso la indebida notificación de la providencia afecta a la audiencia inicial llevada a cabo el 20 de febrero de 2020.

Lo anterior teniendo en cuenta que la norma bajo análisis señala que “será *nula la actuación posterior que dependa*” de la providencia notificada en forma indebida.

De esta forma, con el propósito de garantizar el derecho al debido proceso de la parte accionante y evitar la consolidación de los efectos de una nulidad procesal se accederá a la solicitud bajo análisis revocando la sanción impuesta y fijando nueva fecha para la realización de la audiencia inicial.

³ 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Ahora bien, dado que en providencia proferida en el trámite de la audiencia inicial se declaró terminado el proceso frente al Departamento del Valle del Cauca y al Departamento Administrativo de la Prosperidad Social, se dispondrá la notificación personal de la presente providencia a dichas entidades con el propósito de asegurar su comparecencia a la nueva diligencia.

Finalmente y dado que en el escrito de nulidad la parte accionante señaló que su dirección de correo electrónico para la notificación de providencias corresponde a jboo82@hotmail.com a partir de la presente decisión se remitirán los respectivos mensajes de datos a través de dicho mecanismo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la audiencia inicial llevada a cabo dentro del presente proceso el 20 de febrero de 2020 por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: DEJAR sin efectos el auto N° 437 de 5 de marzo 2020 por medio del cual se impuso al apoderado de la parte accionante la sanción contemplada en el numeral 4 del artículo 181 del CPACA por inasistencia a la audiencia inicial.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Departamento del Valle del Cauca y al Departamento Administrativo de la Prosperidad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAT



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 020 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Santiago de Cali 03/07/2020

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto No. 499

MEDIO DE CONTROL	POPULAR
ACCIONANTE	ANTONIO JOSÉ MUÑOZ Y OTRO
ACCIONADA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
RADICADO	76001-33-33-001-2005-00702-00

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes el cronograma denominado “*Intervención Social y Gobernanza del Plan Jarillon de Cali*”, para hacer efectivo el cumplimiento del fallo judicial dictado dentro de la acción popular de la referencia, el cual fue enviado a través del correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, el día 16 de junio de 2020, por parte del municipio de Santiago de Cali – Secretaria de Gestión de Riesgos de Emergencias y Desastres, conforme al requerimiento efectuado mediante el auto No. 281 del 19 de febrero de 2020, notificado por Estado electrónico No. 002 del 21 de febrero de 2020.

Para tal efecto, se adjunta al respectivo correo electrónico los siguientes documentos:

- Oficio No. 4163.001.2.1.187.000869 del 29 de mayo de 2020, suscrito por el Secretario del Gestión de Riesgos de Emergencias y Desastres del municipio de Santiago de Cali. (Un (01) archivo en PDF)
- Documento denominado “Cronograma Equipo Acompañamiento Social”. (Un (01) archivo en PDF)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

LCMS.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI**

En estado No. 04 hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 201 del CPACA)

Santiago de Cali, 03 /07/2020

Adriana Giraldo Villa
Secretaria

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Santiago de Cali, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CARMEN TULIA MORENO DE GUTIERREZ
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICADO	76001-33-33-001-2019-00120-00

AUTO No. 500

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver de plano el recurso de reposición formulado el 12 de marzo de 2020 por el apoderado de la parte accionante con el propósito de obtener la revocatoria del auto N° 455 de 6 de marzo 2020 mediante el cual se le impuso la sanción contemplada en el numeral 4 del artículo 181 del CPACA por inasistencia a la audiencia inicial y se reprogramme una nueva fecha para la realización de dicha diligencia (fl. 93 cdno. ppal.).

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de 19 de noviembre de 2019 (fl. 73 cdno. ppal.) se dispuso citar a las partes para la realización de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del CPACA el día 2 de marzo de 2020 a las 2:00 p.m.

El auto referenciado fue notificado mediante estado electrónico N° 094 de 20 de noviembre de 2019, el cual fue publicado en la página web de la Rama Judicial y copia de la providencia se remitió al correo electrónico aportado con la demanda para la notificación por medios electrónicos victordcastano@hotmail.com (fl. 75).

El 2 de marzo de 2020 se llevó a cabo la audiencia inicial programada sin la asistencia del apoderado de la parte accionante.

El 4 de marzo de 2020 el apoderado de la parte accionante presentó excusa sin adjuntar prueba siquiera sumaria de la causa que fundamentó la inasistencia.

Por medio del auto N° 455 de 6 de marzo 2020 se impuso al apoderado de la parte accionante la sanción contemplada en el numeral 4 del artículo 181 del CPACA por inasistencia a la audiencia inicial.

Durante el término de ejecutoria de la anterior providencia, el 12 de marzo de 2020, el apoderado de la parte accionante solicitó la revocatoria de la decisión sancionatoria reiterando que la calamidad domestica que justificó su inasistencia tiene el mérito para considerarse como un evento de fuerza mayor o caso fortuito.

II. CONSIDERACIONES.

En el presente caso, en el memorial de recurso de reposición el apoderado de la parte accionante justificó su inasistencia a la audiencia inicial en los siguientes términos:

(...) 1.- el pasado 2 de marzo del año en curso, se llevó a cabo audiencia inicial programada por el despacho a las dos de la tarde.

2.- que mediante excusa presentada al Despacho, manifiesto como causal calamidad doméstica, razón por la no pude cumplir a la diligencia inicial.

Como fundamento de prueba para la solicitud de revocatoria del presente recurso, me amparo en que, fuera de ser una calamidad domestica como lo manifesté, es también un suceso catalogado como un evento de fuerza mayor caso fortuito, donde cumple con los requisitos de imprevisibilidad, irresistibilidad y hecho externo. No fue un hecho programado ya que fue una urgencia.

Es por esta razón que le solicito al Despacho tener un poco de flexibilidad al momento de tomar esta decisión en imponerme dicha multa, ya que si bien es cierto son momentos difíciles., Por otro lado, no ha sido (sic) no será este un mecanismo recurrente por parte de este abogado el incumplimiento de estas importantes audiencias iniciales, siempre he tratado de cumplir en estas diligencias que son importantes en los procesos que se llevan en su despacho y los demás despachos ; como abogado se llevan más de 100 procesos similares en casi todos los despachos administrativos y debo de mencionar con certeza que es la primera vez que incurro en este incumplimiento. Por estos motivos le ruego a Ud., tener un poco de consideración y revocar dicho auto sancionatorio.

Con relación a la historia clínica de mi esposa, donde se demuestra que, si asistió al médico, a la fecha no tenemos respuesta de la EPS. Solo me queda pedir tiempo para hacer entrega de ella al momento de recibirla si el despacho así lo decide (...)

En el presente caso, el memorial de recurso de reposición el apoderado de la parte accionante reiteró el acaecimiento de una "*calamidad doméstica*" relacionada con el estado de salud de su esposa que a su juicio pude calificarse como un evento de fuerza mayor o caso fortuito.

Adicionalmente, el Despacho tendrá en cuenta que tal como lo afirma el recurrente, el presente proceso hace parte de una serie de demandas formuladas por un grupo de empleados que fueron beneficiados con el reconocimiento de una sanción moratoria en el marco del proceso de restructuración administrativa que adelantó el Departamento del Valle del Cauca.

En dichos procesos, varios de los cuales han sido adelantados por este Despacho, el apoderado de la parte accionante ha asistido a la totalidad de audiencias iniciales programadas, situación que permite inferir su intención de acudir a las diligencias a su cargo.

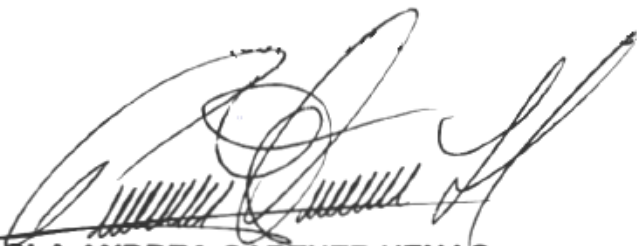
De esta forma, se advierte que los argumentos formulados por el apoderado de la parte accionante en el recurso de reposición resultan suficientes para justificar su inasistencia y por ende se procederá revocar el auto recurrido.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

REPONER para revocar auto N° 455 de 6 de marzo 2020 mediante el cual se impuso al apoderado de la parte accionante la sanción contemplada en el numeral 4 del artículo 181 del CPACA por inasistencia a la audiencia inicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

MAT

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE
En estado electrónico No. 020 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 03/07/2020

La secretaria,

Adriana Giraldo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO No. 501

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2019-00079-00
ACCIONANTE: SULMARY ROMERO RESTREPO Y OTROS
ACCIONADA: EMCALI

Procede el Juzgado a resolver el llamamiento en garantía formulado por **EMCALI EICE ESP**, entidad demandada en el presente proceso.

ANTECEDENTES

Mediante escrito visto a folios 96 a 98 del cuaderno principal, el apoderado judicial de la entidad accionada, formula llamamiento en garantía en contra de las aseguradoras LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y ALLIANZ S.A., para que se hagan parte en el presente proceso de reparación directa.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra el llamamiento en garantía en su artículo 225 el cual dispone:

(...) **Artículo 225. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.
El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen (...)

Del análisis de la norma transcrita se deduce, que el llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo legal o contractual que le permita al llamante solicitar la intervención del tercero con quien tenga dicho vínculo, para que una vez se produzca la decisión definitiva y ésta sea adversa a la entidad demandada, se establezca la obligación al tercero, en virtud del derecho legal o contractual, de efectuar el reembolso de lo que tuvo que pagar el demandado como resultado de la sentencia condenatoria.

Teniendo en cuenta que la entidad demandada,, al momento de la contestación de la demanda presentó llamamiento en garantía contra de las aseguradoras LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y ALLIANZ S.A., en razón a la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual N° RCE 21976242 , que obra a folio 99 al 105 del cuaderno principal, la cual a la fecha de ocurrencia de los hechos materia de litigio (**23 de agosto de 2018**), se encontraba vigente, por lo que se considera procedente la solicitud de vinculación al proceso.

Por lo anteriormente expuesto y como quiera que el llamamiento en garantía reúne los requisitos exigidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A., el Juzgado aceptará el llamamiento en garantía formulado por la entidad territorial accionada.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por **EMCALI EICE ESP**, contra **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y ALLIANZ S.A.**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto y el auto admisorio de la demanda a los Representantes Legales de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y de ALLIANZ S.A.**, de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del CGP.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico¹ para notificaciones judiciales de las entidades.

TERCERO: ORDENAR a la entidad accionada **EMCALI EICE ESP**, que **RETIRE** las copias de la demanda y del llamamiento en garantía y; lo **ENVÍE** a través del servicio postal a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y a ALLIANZ S.A.**, en la forma y términos señalados en el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: Las llamadas en garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y ALLIANZ S.A.**, contarán con el término de QUINCE (15) DÍAS, para que se pronuncien frente al llamamiento y/o solicite la intervención de un tercero (inciso 2° artículo 225 C.P.A.C.A.).

¹ Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C.G del Proceso

QUINTO: SE RECONOCE personería a la abogada MARIA ALEJANDRA RIVAS SALAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.585.744 y Tarjeta Profesional No. 178.985 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderada judicial de EMCALI EICE ESP, en los términos del memorial poder visible a folio 83 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mat.



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI**

En estado electrónico No. 020 hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 201 del CPACA)

Santiago de Cali, 03/07/2020

La Secretaria,
ADRIANA GIRALDO VILLA

	JUZGADO PRIEMRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Santiago de Cali, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLEICMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	CARLOS ALFONSO RENGIFO AGREDO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICADO	76001-33-33-001-2019-00128-00

AUTO No. 502

I. ANTENCEDENTES

En el presente caso, el señor CARLOS ALFONSO RENGIFO AGREDO presentó demanda ordinaria laboral ante los Jueces Laborales del Circuito de Palmira con el propósito de obtener el reconocimiento de su derecho pensional por parte de COLPNESIONES en calidad de beneficiario del régimen de transición de la ley 100 de 1993.

El trámite del asunto correspondió al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Palmira, despacho que mediante sentencia de primera instancia de 1 de diciembre de 2017 negó las pretensiones de la demanda (fl. 214).

La sentencia fue objeto de recurso de apelación por la parte accionante el cual se concedió en el efecto suspensivo.

El conocimiento del Proceso, en segunda instancia, correspondió a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga. Esta corporación por medio de auto de 4 de julio de 2019 dispuso declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia de primera instancia por falta de jurisdicción.

Para fundamentar la anterior decisión se estableció que la jurisdicción ordinaria laboral carecía de la competencia necesaria para conocer el asunto, teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda se encuentran a caminadas al reconocimiento de una pensión de jubilación a favor de una persona que ostentó la calidad de empleado público invocando como fundamento de derecho la ley 33 de 1985, norma cuyo ámbito de aplicación se circunscribe a los servidores públicos.

II. CONSIDERACIONES.

Con el propósito de establecer el los efectos derivados de un cambio de competencia por una declaratoria de nulidad por falta de jurisdicción se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 138 del C.G.P., el cual establece lo siguiente:

(...) ARTICULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACION DE FALTA DE JURISDICCION O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.
(...)”

A la luz de lo dispuesto en su artículo 138, el Código General del Proceso incorporó un efecto especial de la nulidad procesal declarada por el vicio de falta de jurisdicción o competencia por factor funcional o subjetivo, ya que cuando ésta se presenta, las actuaciones adelantadas en el proceso por el juez que carecía de competencia no pierden su validez.

De esta forma, se estableció un efecto específico frente a la declaratoria de falta de jurisdicción o competencia, en el sentido de afirmar que dicha irregularidad no afecta la validez de las actuaciones anteriores a tal declaración.

Lo anterior, guarda relación directa con el principio de celeridad de las actuaciones judiciales, que hace parte de las garantías del debido proceso y en virtud del cual el juez debe propender por que los procedimientos sean adelantados con diligencia y sin dilaciones injustificadas.

Sobre el particular, el Consejo de Estado¹ mediante providencia 7 de abril de 2016 sostuvo lo siguiente:

(...) En aras de lograr una garantía real de los derechos de los usuarios de la administración de justicia, fue voluntad expresa del legislador mantener la validez de actos y diligencias que, a pesar de ser adelantadas ante un juez distinto al legalmente competente, fueron llevadas a cabo con observancia de los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y al acceso a la administración de justicia de las partes.

En estos términos, la disposición antes mencionada se erige en una expresión de los principios de eficiencia y economía procesal, toda vez que su pretensión principal consiste en que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo posible, con la menor cantidad de gastos y suprimiendo trámites innecesarios, lo que a su vez redunda en la garantía efectiva del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia. (...)

En el presente caso, la declaratoria de nulidad proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga afectó las actuaciones adelantadas a partir de la sentencia de primera instancia de 1 de diciembre de 2017 (inclusive).

De esta forma, en el trámite del proceso el Juzgado Instructor admitió la demanda y se procedió a trabar la Litis mediante su notificación a la entidad accionada COLPNESIONES. (fls. 60 al 68).

A su turno COLPENSIONES formuló contestación de la demanda, se dio apertura a la etapa probatoria del proceso y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión (fl. 108 y 210).

En este contexto, se advierte que la etapa instructiva del proceso se encuentra agotada en debida forma, motivo por el cual al conservar validez el material probatorio necesario para proferir un pronunciamiento de fondo resulta procedente continuar con la etapa

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA- SUBSECCION “B” Bogotá, D.C., siete (07) de abril de dos mil dieciséis (2016). No. de Referencia: 7001-23-31-000-1999-00667-01.

subsiguiente consistente en la expedición del respectivo fallo de primera instancia, bajo las siguientes precisiones:

- Atendiendo los presupuestos de procedencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el presente caso se tendrá como actos administrativos acusados la Resolución N° 356360 de 10 de octubre de 2014 por medio de la cual se negó el reconocimiento del derecho pensional al accionante y la Resolución N° 26484 de 5 de febrero de 2015 que resolvió el recurso de apelación formulado en contra de la primera decisión.
- Con el propósito de establecer el concepto de vulneración, se tendrán en cuenta los argumentos expuestos en la totalidad del escrito de demanda y en la petición de reconocimiento pensional formulada ante COLPENSIONES.
- Bajo los anteriores parámetros, el litigio se contrae en determinar si el accionante tiene la calidad de beneficiario del régimen de transición de la ley 100 de 1993 y por ende si cumple con los requisitos necesarios para acceder una pensión de jubilación con fundamento en la ley 33 de 1985

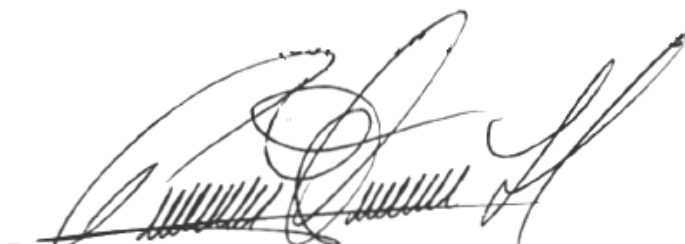
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFORME a lo expuesto en el artículo 138 del CGP, conservar la validez de las actuaciones procesales adelantadas en el presente caso por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Palmira desde la admisión de la demanda hasta los alegatos de conclusión formulados por las partes.

SEGUNDO: INGRESAR el proceso Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

MAT

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 020 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Santiago de Cali 03/07/2020

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE**

Santiago de Cali, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO No. 503

REFERENCIA : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 76001-3333-001-2020-00039-00
EJECUTANTE : JOSE LUIS LUENGAS PATIÑO
EJECUTADO : FOMAG

1. ANTECEDENTES

Previo a resolver la solicitud de mandamiento de pago formulada a través de apoderado judicial por el señor JOSE LUIS LUENGAS PATIÑO en contra del FONDO NACIONAL PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, el Despacho considera necesario obtener elementos probatorios que permitan establecer el monto de la obligación objeto de cobro ejecutivo.

2. HECHOS

2.1. El señor JOSE LUIS LUENGAS PATIÑO laboró por más de 20 años como docente oficial, para obtener el reconocimiento para la pensión de jubilación.

2.2. La Secretaría de Educación profirió Resolución No. 4143.0.21.1960 de 20 de marzo de 2013 por medio de la cual reconoció la asignación mensual por jubilación en el 75% del salario promedio devengado durante el último año de servicio en la fecha en la que adquirió el status 10 de agosto de 2011.

2.3. Se solicitó al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) un reajuste de la pensión de jubilación y el reconocimiento y pago de los factores salariales y la diferencia de salario conforme a la remuneración que percibían los servidores del orden nacional y no con fundamento en la escala salarial municipal, requerimiento que fue negado a través de la Resolución No. 4143.0.21.1238 del 12 de diciembre de 2013.

2.4. Ante la anterior negativa, se instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en favor del señor JOSE LUIS LUENGAS PATIÑO, con el fin de que se declarara la nulidad de la Resolución No. 4143.0.21.1238 del 12 de diciembre de 2013 y de la Resolución No. 4143.0.21.3158 del 26 de mayo de 2014 suscrita por la secretaria de educación municipal de Santiago de Cali por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición confirmando la negativa de reajuste

2.5. El asunto por reparto le correspondió a este Despacho y se tramitó bajo la radicación N° 2014 – 398 en la cual se profirió sentencia N° 047 el 29 de febrero de 2016, en los siguientes términos:

(...) **PRIMERO: DECLARASE NO** probada la excepción de prescripción alegada por la entidad demandada.

SEGUNDO: DECLARASE la nulidad de la Resolución No. 41430.21.1238 del 12 de diciembre de 2013 suscrita por la Secretaría de Educación Municipal de Cali por medio de la cual se resuelve una solicitud de ajuste a la pensión de jubilación y reconocimiento y pago de los factores salariales al señor **JOSE LUIS LUENGAS PATIÑO**.

TERCERO: DECLARASE la nulidad de la Resolución No.4143.0.21.3158 del 26 de Mayo de 2014 suscrita por la Secretaría de Educación Municipal de Cali por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la anterior confirmándola en todas sus partes.

CUARTO: como consecuencia de lo anterior, **ORDENASE** al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Santiago de Cali que reliquide la pensión de jubilación del señor **JOSE LUIS LUENGAS PATIÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.610.797** de Cali, a partir del 20 de Agosto de 2012, teniendo en cuenta todos los valores devengados durante el último año de servicios, esto es entre el 21 de Agosto de 2011 al 20 de Agosto de 2012, según certificación que obra a folios 13 y 14 del expediente y que son la asignación básica, prima de antigüedad docentes, la prima de navidad, la prima de vacaciones docentes y las horas extras. La liquidación de la prima de navidad y la prima de vacaciones deben de corresponder a las 1/12.

QUINTO: ORDENASE al Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Santiago de Cali, reconocer y pagar las diferencias entre la pensión reconocida y la que tiene derecho el accionante desde el 20 de Agosto de 2012, hasta la fecha en la que se practique la correspondiente liquidación, teniendo en cuenta los reajustes de ley.

SEXTO: ORDENASE a la entidad demandada, ajustar los valores que resulten de la reliquidación que se practique a la pensión de jubilación del señor **JOSE LUIS LUENGAS PATIÑO** conforme a lo dispuesto en el artículo 187 del C.P.A.C.A., dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Vh * \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

(...) Subrayado por el Despacho.

2.6. La Sentencia N° 047 del 29 de febrero de 2016 fue apelada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaría de Educación Municipal de Cali solicitando la revocatoria de la misma.

2.7. El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante Sentencia de segunda instancia N° 022 del 31 de enero de 2017, confirmó parcialmente la Sentencia 047 del 29 de febrero de 2016 proferida por este Despacho y modificó parcialmente la parte resolutive de la providencia recurrida, de la siguiente manera:

CUARTO: como consecuencia de lo anterior, **ORDENASE** al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Santiago de Cali que reliquide la pensión de jubilación del señor **JOSE LUIS LUENGAS PATIÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.610.797** de Cali, a partir del 20 de Agosto de 2012, teniendo en cuenta todos los valores devengados durante el último año de servicios, esto es entre el 21 de Agosto de 2011 al 20 de Agosto de 2012, según certificación que obra a folios 13 y 14 del expediente y que son la asignación básica, la prima de navidad, la prima de vacaciones docentes y las horas extras. La liquidación de la prima de navidad y la prima de vacaciones deben de corresponder a las 1/12.

QUINTO: ORDENASE al Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, reconocer y pagar las diferencias entre la pensión reconocida y la que tiene derecho

el accionante desde el 20 de Agosto de 2012, hasta la fecha en la que se practique la correspondiente liquidación, teniendo en cuenta los reajustes de ley.

SÉPTIMO: ORDENASE al Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio que efectúe los descuentos de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal. (...) subrayado por el Desapcho.

7. La sentencia quedó ejecutoriada el 17 de febrero de 2017. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio profirió la Resolución N° 4143.010.21.0.8823 de 7 de noviembre de 2019 por la cual procede a dar cumplimiento a las sentencias de primera y segunda instancia realizando el reajuste de la pensión de jubilación del señor JOSE LUIS LUENGAS PATIÑO, sin tener en cuenta el factor salarial de prima de antigüedad.

Cabe anotar que en el presente evento nos encontramos ante un título de carácter complejo, en consideración a que además de las sentencias de primera y segunda instancia contentivas de la obligación, existe un acto administrativo de cumplimiento, mediante el cual la entidad accionada procedió a dar aplicación a los parámetros establecidos en las decisiones para cumplir con la condena impuesta en su contra.

A folios 60 al 65 obra copia de la Resolución N° 4143.010.21.0.8823 de 7 de noviembre de 2019, proferida por la Secretaría de Educación del Municipio de Santiago de Cali en representación del FOMAG, por medio de la cual se da cumplimiento a la orden judicial, en los siguientes términos (fl. 62):

(...) De conformidad con lo anterior la Secretaria de Educación debe proceder de inmediato a darle cumplimiento al fallo mediante la expedición de un acto administrativo que:

1.Reconozca ajuste a la pensión de jubilación del docente JOSE LUIS LUENGAS un ingreso base de Liquidación \$ 3.489.481 x el 75% 2.617.711 fecha de efectividad a partir del 20/08/2012 corregir los factores Salariales asignación básica \$ 2.502.740 horas extras \$ 242.733 prima de vacaciones \$ 436.305 y prima de navidad \$ 307.703. A la orden de pago de reconocimiento se debe relacionar el trámite de consulta aceptación (silencio administrativo) u objeción de la cuota parte, a cargo de la entidad consultada. Se deben anexar los oficios de consulta aceptación objeción de la cuota parte oficios que deben estar de acuerdo a lo aprobado en hoja de revisión y lo contenido en el AA en los términos del artículo 2 de la ley 33. (...)

Ahora bien, con la demanda ejecutiva se afirma que al momento de realizar la reliquidación ordenada el FOMAG no tuvo en cuenta los factores salariales efectivamente devengados por el accionante durante su último año de prestación de servicios, presentándose la mayor diferencia en el monto de la asignación básica tenida en cuenta para el cálculo de reajuste.

En efecto, para la parte ejecutante, el valor de la asignación básica ascendió para el último año de prestación de servicios a \$ 3.042.797 (fl. 5); sin embargo, en el acto de ejecución de la sentencia dicho ítem se determinó en \$ 2.502.740.

Con el propósito de acreditar los factores salariales efectivamente devengados en el último año de prestación de servicios se aportó copia simple del certificado expedido por el FOMAG para el efecto el 30 de agosto de 2013 (fls. 72 al 73).

Ahora bien, teniendo en cuenta la discrepancia existente frente al valor de los factores salariales que se deben computar para el cumplimiento de la condena y en el título de ejecución se estableció expresamente que se debía tener en

cuenta el certificado que obra a folios 13 y 14 del expediente ordinario N° 2014-00398-00, se dispondrá el desarchivo del proceso declarativo con el propósito de establecer el monto de la obligación a cargo de la entidad ejecutada.

Adicionalmente y dado que el pago efectivo opera sobre las diferencias existentes entre las mesadas devengadas por el accionante y los valores reliquidados resulta necesario obtener información sobre el valor de la totalidad de mesadas pagadas a partir del reconocimiento del derecho pensional, motivo por el cual se oficiará al FOMAG para que se sirva remitir dicha información,

Secretaría de Educación del Municipio de Santiago de Cali para que remita la totalidad de antecedentes administrativo de la Resolución N° 4143.010.21.0.8823 de 7 de noviembre de 2019.

A las entidades requeridas se les concede el término de diez (10) días para la remisión de la información a su cargo.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG para que remita copia de los desprendibles de pago o la relación de las mesadas pensionales pagadas a favor del JOSE LUIS LUENGAS PATIÑO a partir del mes de marzo de 2013.

SEGUNDO: OFICIAR a la Secretaría de Educación del Municipio de Santiago de Cali para que remita la totalidad de antecedentes administrativos de la Resolución N° 4143.010.21.0.8823 de 7 de noviembre de 2019.

A las entidades requeridas se les concede el término de diez (10) días para la remisión de la información a su cargo.

TERCERO: POR SECRETARÍA, se desarchivará el proceso ordinario N° 76001-33-33-001-2014-00398-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAT.



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI – VALLE

En estado electrónico No. 020 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali 03/07/2020
La Secretaria,
Adriana Giraldo Villa

	JUZGADO PRIEMRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Santiago de Cali, dos (2) julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO : 76001-33 33-001-2018-00185-0
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : WILLIAM LENIS FRANCO
DEMANDADOS : RAMA JUDICIAL
FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

AUTO No. 504

Encontrándose el proceso a Despacho para proferir sentencia, el Despacho considera necesaria la práctica de una prueba de oficio con el objetivo de esclarecer hechos que resultan de interés para la resolución del fondo del asunto de acuerdo a lo previsto por el inciso 2 del artículo 213¹ del CPACA:

En el presente caso, el principal medio de prueba recaudado, consiste en la copia del expediente contentivo del proceso penal N° 2008-95547, en el cual consta la investigación adelantada en contra del ahora accionante.

Dentro de dicho proceso, el Juzgado Diecinueve Penal del Circuito de Cali con funciones de conocimiento terminó la investigación aplicando la figura de la prescripción de la acción penal a favor del señor WILLIAM LENIS FRANCO mediante providencia proferida en audiencia llevada a cabo el 16 de agosto de 2016 (fl. 171 cdno. pbas).

Sin embargo, dentro del expediente remitido como prueba trasladada solo obra reproducción del primer folio del acta de dicha audiencia, sin que obre copia del medio digital en el que se debió grabar la diligencia.

En consecuencia y teniendo en cuenta que para la resolución del fondo del asunto resulta pertinente conocer las razones por la cuales se terminó el proceso penal adelantado en contra del ahora accionante se decretará prueba de oficio y se requerirá al Juzgado Diecinueve Penal del Circuito de Cali o la autoridad que haga sus veces para que remita copia de la audiencia referenciada.

Para el envío de la información referida se concede el término diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de las sanciones de ley.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

¹ ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

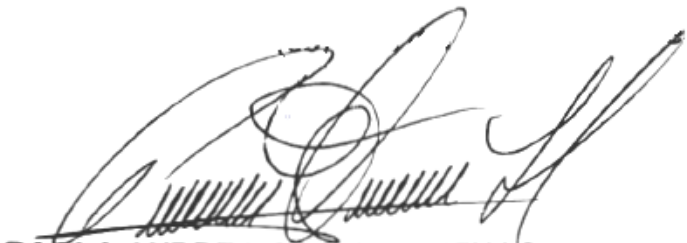
En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete.

RESUELVE:

REQUERIR al Juzgado Diecinueve Penal del Circuito de Cali o la autoridad que haga sus veces para que remita copia de la audiencia llevada a cabo el 16 de agosto de 2016 dentro del proceso penal N° 2008-95547 en el cual obra como investigado el señor WILLIAM LENIS FRANCO.

Para el envío de la información referida se concede el término diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

MAT

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 020 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 03/07/2020

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO No. 505

REFERENCIA : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 76001-33-33-001-2020-00028-00
EJECUTANTE : LEOVIGILDO GARCÍA WALLIS
EJECUTADO : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago formulada por el apoderado judicial del señor **LEOVIGILDO GARCÍA WALLIS**, en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, a través el cual pretende el pago de las siguientes sumas de dinero:

- “1. Por el capital la suma de..... \$2.777.968
- 2. Por los intereses del DTF \$ 29.905
- 3. Por los intereses corrientes y moratorios... \$ 2.399.560
- 4. Por las costas del proceso ordinario..... \$ 23.511
- 5. Que se condene al demandado al pago de los gastos, costas judiciales y agencias en derecho, en la cuantía que señale el despacho.”

2. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Este despacho es competente en primera instancia para conocer del presente asunto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 155 la ley 1437 de 2011, como quiera que la estimación razonada de la cuantía no supera el monto de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales, según la liquidación de la prima de servicios aportada en la demanda.

Así mismo, es competente para conocer de la ejecución de la condena impuesta, en prevalencia del factor de conexidad, como quiera que el proceso fue radicado y conocido en primera instancia por este Juzgado.

2.2. PROCEDIMIENTO

Siendo que el CPACA no consagra un trámite para los procesos ejecutivos, es preciso dar aplicación a la remisión expresa prevista en el artículo 306 ibídem, el cual dispone que en cuanto a los aspectos no contemplados en este código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, actualmente Código General del Proceso

(CGP), en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta misma Jurisdicción, por ende el trámite que habrá de imprimirse al presente asunto será el correspondiente al Código General del Proceso, sin perjuicio de la notificación del auto que libra mandamiento de pago, la cual se efectuará de manera personal en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, toda vez que así lo dispone de manera expresa dicha normativa.

2.3.DEL TÍTULO EJECUTIVO CON BASE EN SENTENCIA JUDICIAL

De conformidad con lo previsto en el numeral 6º del artículo 104 de la ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas por ésta impuestas, así como también de las conciliaciones aprobadas por la misma, al igual que de las provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y de los procesos originados en los contratos celebrados por dichas entidades.

Por su parte el artículo 297 del CPACA, estipula que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad al pago de sumas dinerarias.

Igualmente prevé el numeral 2 del artículo 114 del CGP que *“las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”*

En el caso que nos ocupa, la parte ejecutante presentó como título ejecutivo los siguientes documentos:

- Copia de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 12 de diciembre de 2013 por la cual se negaron las pretensiones de la demanda.
- Copia de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el día 29 de septiembre de 2014, por medio de la cual se revocó la decisión de primera instancia, se condenó en costas a la parte demandada y se fijaron agencias en derecho por el valor del 1% del valor de las pretensiones. A esta providencia se anexó la respectiva constancia de notificación y ejecutoria, tal como consta a folio 68 del expediente.
- Copia del auto de fecha tres (3) de febrero de 2015¹, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas practicada por la secretaria del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por la suma de \$ 23.510,63.
- Copia del auto fechado el 20 de febrero de 2015², por medio del cual este Estrado Judicial obedeció y cumplió lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia del 29 de septiembre de 2014.

Por otro lado, y con el fin de sustentar lo solicitado, allegó copia de la petición presentada el día 19 de agosto de 2016³, ante la Secretaria de Educación del municipio de Santiago de Cali, por medio de la cual solicitó el cumplimiento de la sentencia que conforma el título base de recaudo.

¹ Folio 64 del expediente.

² Folio 65 del expediente.

³ Folios 69 a 70 del expediente.

2.3. EXIGIBILIDAD DE LAS SENTENCIAS DE CONDENA CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS.

Es importante destacar, que en los términos del inciso 2º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011⁴, la sentencia judicial que se pretende ejecutar, es actualmente exigible, en razón a que quedó debidamente ejecutoriada desde el día 9 de diciembre de 2014, según se indica en la constancia secretarial visible a folio 68 del expediente.

2.4. CASO CONCRETO:

El artículo 422 Código General del Proceso, establece los requisitos que debe cumplir el documento a través del cual se pretende que se libere mandamiento ejecutivo, a saber: i) Que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen una unidad jurídica, ii) Que emanen de actos o contratos del deudor o causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales), etc., y iii) Que en dicho documento aparezca, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación **clara, expresa y exigible**.

De este modo, es claro que al momento de librar mandamiento ejecutivo, el Juez debe examinar si, el título presentado como base del recaudo contiene una obligación **inequívoca**, esto es, fácilmente inteligible y entendible, así como **expresa** en cuanto al crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado y, finalmente **exigible**, es decir, que la misma pueda demandarse por no estar sometida a plazo o condición, o de lo contrario, que el término para su cumplimiento ya se encuentre vencido.

Por tanto, tratándose de títulos ejecutivos, el Honorable Consejo de Estado ha expresado que éstos pueden ser simples, cuando la obligación se consagra en un solo documento, o complejo, cuando el mismo lo constituyen varios documentos, como sucede por regla general con el cobro ejecutivo de obligaciones derivadas de contratos administrativos o sentencias judiciales, en las cuales, el título generalmente lo conforma la providencia o el contrato respectivo, así como otros legajos⁵.

De esta manera, es importante indicar que cuando la obligación se encuentra contenida en una decisión judicial, generalmente el título ejecutivo es complejo, ya que estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y ejecutoria, y por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en ésta⁶; evento en el cual, la demanda ejecutiva se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta, no obstante, el Honorable Consejo de Estado ha indicado que, excepcionalmente el

⁴ “**Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.** Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.”

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 1 de octubre de 2008, Expediente No. 26.706, Consejero Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

⁶ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Providencia del 26 de febrero de 2014, Expediente No. 19250, Consejera Ponente: Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

título ejecutivo será simple, cuando el mismo lo constituye únicamente la sentencia, al no haberse dado cumplimiento a la misma⁷.

A partir de lo anterior, es pertinente precisar que en el caso concreto se está frente a un **título complejo**, el cual está integrado por la sentencia proferida por este Estrado Judicial el día 12 de diciembre de 2013, por la sentencia de segunda instancia dictada el día 29 de septiembre de 2014, por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por el auto dictado el día 3 de febrero de 2015, a través del cual se aprobó la liquidación de costas practicada por la Secretaria del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y por el auto del 20 de febrero de 2015, a través del cual se obedeció y cumplió lo resuelto por el superior.

Así las cosas, se tiene que mediante sentencia de segunda instancia del 29 de septiembre de 2014, se condenó al **municipio de Santiago de Cali**, al reconocimiento y pago de la prima de servicio, de conformidad con lo establecido en el artículo 60 del Decreto 1042 de 1978, a favor del señor **Leovigildo García Wallis**, a partir del 30 de julio de 2009, por prescripción trienal y se dispuso sobre la condena en costas; sin que se alcance a vislumbrar que el ente territorial ejecutado ha dado cumplimiento a lo ordenado en dicha providencia judicial.

Por tanto, el Despacho procederá a efectuar la liquidación de la prima de servicios reconocida en el título base de ejecución, al considerarse procedente el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, en razón a que se cumplen los requisitos formales para tal efecto.

Para tal efecto, debe indicarse que el artículo 59 del Decreto 1042 de 1978, con relación a la base para liquidar la prima de servicios consagrada en el artículo 58 ibídem, que se debe liquidar sobre los factores de salario que se determinan a continuación: a) sueldo básico, b) los incrementos salariales por antigüedad, c) los gastos de representación, d) los auxilios de alimentación y transporte y, e) la bonificación por servicios prestados. Así mismo, se precisó que para la liquidar la prima de servicios, se tendrá en cuenta la cuantía de los factores señalados al 30 de junio de cada año.

LIQUIDACIÓN PRIMA DE SERVICIOS - DECRETO 1042 DE 1978 (ART. 58, 59 Y 60)					
1. FACTORES CON CORTE A <u>30 DE JUNIO DE CADA AÑO</u>					
2. SINO HA LABORADO 1 AÑO POR LO MENOS HABER SERVIDO UN SEMESTRE - UNA DOCEAVA POR CADA MES COMPLETO					
3. SE LIQUIDA 15 DIAS DE REMUNERACIÓN				4. SE PAGA LOS PRIMEROS 15 DIAS DEL MES DE JULIO DE CADA AÑO	
AÑO	TIEMPOS LABORADOS	MESES LABORADOS	SUELDO	TOTAL REMUNERACIÓN	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS
2.010	30/07/2009-30/06/2010	11	\$2.304.963	\$2.304.963	\$1.056.441
2.011	1/07/2010-30/06/2011	12	\$2.351.063	\$2.351.063	\$1.175.532

En este punto, debe indicarse que del certificado de factores salariales allegado al proceso, no se observa que la ejecutante haya devengado durante el periodo

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 02 de abril de 2014, Expediente No. 1002-14, Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

liquidado, otros factores salariales legales, por lo que la prima de servicios se liquida teniendo en cuenta únicamente el sueldo básico, tal como se efectuó previamente.

Las sumas antes referidas, se indexaran por cada anualidad, así:

INDEXACIÓN				
IPC INICIAL : vigente a julio de cada año				
IPC FINAL: fecha de ejecutoria del titulo			9/12/2014	118,15
AÑO	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS	IPC INICIAL	IPC FINAL	PRIMA INDEXADA
2.010	\$1.056.441	104,52	118,15	\$1.194.243
2.011	\$1.175.532	107,90	118,15	\$1.287.256
TOTAL				\$2.481.499

Así las cosas, la entidad ejecutada adeuda al señor **Leovigildo García Wallis**, la suma de **dos millones cuatrocientos ochenta y un mil cuatrocientos noventa y nueve pesos m/cte. (\$2.481.499)**, por concepto de la prima de servicios reconocida a su favor a través de la sentencia fechada el 29 de septiembre de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Así mismo, adeuda los **intereses moratorios**, los cuales se tasarán de acuerdo a lo ordenado en la Sentencia y teniendo en cuenta para ello lo previsto en el inciso 5º del artículo 192 del C.P.A.C.A., dado que la parte ejecutante presentó la petición de cobro el día 19 de agosto de 2016.⁸

En lo que corresponde a la condena en costas efectuada dentro del proceso ordinario radicado bajo el No. 2013-00018-01, se observa que la entidad ejecutada adeuda a favor de la parte ejecutante la suma de **veintitrés mil quinientos diez pesos con sesenta y tres centavos m/cte. (\$ 23.510,63)**, por este concepto, en razón a que la dicha liquidación fue aprobada a través del auto proferido el 03 de febrero de 2015.⁹

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que de los legajos allegados no se evidencia el pago total de la prima de servicios de que trata el Decreto 1042 de 1978, así como el pago de la respectiva condena en costas aprobada dentro del proceso ordinario, en los términos ordenados en la sentencia título base de ejecución, se procederá a librar el mandamiento de pago deprecado por la parte ejecutante, toda vez que los documentos que conforman el título ejecutivo, cumplen con los requisitos formales y sustanciales previstos por el legislador que dan cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del **municipio de Santiago de Cali**.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

⁸ Folios 69 a 70 del expediente.
⁹ Folio 64 del expediente.

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, y a favor del señor **LEOVIGILDO GARCÍA WALLIS** identificado con cédula de ciudadanía No.14.960.320, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$ 2.481.499**, por concepto de capital correspondiente a la condena de prima de servicios.
2. Por la suma de **\$23.510,63**, por concepto de capital correspondiente a la condena en costas efectuada dentro del proceso ordinario.
3. Por los intereses moratorios causados sobre las sumas de dinero antes referidas, a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y hasta el día que se realice el pago efectivo de la obligación, los cuales se tasarán de acuerdo a lo ordenado en la sentencia y teniendo en cuenta para ello lo previsto en el inciso 5º del artículo 192 del C.P.A.C.A., dado que la parte ejecutante presentó la petición de cobro el día 19 de agosto de 2016¹⁰.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los arts. 171 núm. 1º y 2º, y 199 del CPACA, notifíquese personalmente al representante legal de la entidad ejecutada, **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público.

Se le advierte a la entidad ejecutada que dispone, a partir de la notificación personal de esta decisión, **de cinco (5) días para el pago del crédito o de diez (10) días para proponer excepciones en defensa de sus intereses**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430, 431, 442 y 443 del CGP.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado a la parte ejecutante el presente auto de mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en los arts. 171 núm. 1º y 201 del CPACA.

Deberá la parte ejecutante remitir, a través de servicio postal autorizado a los sujetos procesales señalados en líneas anteriores, copia de la demanda y de sus anexos, mismos que fueron aportados con la demanda y que por ende se encuentran en las instalaciones de este Despacho, por lo que deberán ser retirados; además, la remisión deberá contener copia del presente auto admisorio de la demanda e ir dirigidos con un oficio en el que se explique detalladamente el objeto de la remisión.

Como consecuencia de lo anterior, deberá igualmente la parte ejecutante allegar al Despacho las copias de las constancias de envío correspondientes con el oficio de remisión y certificación de la entrega, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto.

En este punto se advierte que de no cumplirse con lo anterior, se procederá en la forma prevista en el artículo 178 del CPACA.

En este caso, los gastos del proceso corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, mismos que el Despacho se abstiene de fijar, en atención a que tal carga se radicó en la parte ejecutante, en consonancia con el principio de colaboración.

¹⁰ Folios 69 a70 del expediente.

CUARTO: Sobre las costas del presente proceso ejecutivo se resolverá en su debida oportunidad legal.

QUINTO: SE RECONOCE PERSONERÍA al Dr. **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.248.428 y T.P. 120.489 expedida por el C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 19 del expediente.

SEXTO: SE RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. **YAMILETH PLAZA MAÑOZCA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.818.555 y T.P. 100.586 expedida por el C. S. de la J., como apoderada judicial sustituta de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 19 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LMS



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 020 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 03/07/2020
La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Santiago de Cali, dos (2) de julio de dos mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	AMPARO JIMÉNEZ POLANCO
ACCIONADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-.
VINCULADO	MUNICIPIO DE YUMBO
RADICADO	76001-33-33-001-2020-00044-00

AUTO No. 506

Una vez revisada la demanda, se evidencia que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156.

Dado que conforme a lo previsto por el Parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019¹, la entidad territorial a la que se encuentra vinculada la accionante puede tener injerencia en la causación de la sanción moratoria reclamada, en ejercicio de la facultad contemplada en el numeral 3º del artículo 171 del CPACA se procederá a vincular al proceso al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la presente demanda interpuesta por la señora AMPARO JIMÉNEZ POLANCO, dentro del proceso de la referencia.
- 2. VINCULAR** al presente proceso al MUNICIPIO DE YUMBO, entidad que deberá remitir con la contestación de la demanda el expediente administrativo de la solicitud de cesantías formulada por la señora Amparo Jiménez Polanco, anexando para tal efecto, los documentos que acrediten el trámite que surtió la entidad territorial ante la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tales como: certificación de la fecha en que enviaron la solicitud al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la fecha de devolución de la misma, para la expedición del acto administrativo de reconocimiento.
- 3. NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 4. ENVÍESE** mensaje a las entidades NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, MUNICIPIO DE YUMBO, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, en concordancia con el artículo 612 del C.G.P, con copia de la presente providencia.
- 5. CORRER** traslado de la demanda.
- 6. ORDENAR** a la parte demandante que **RETIRE** las copias de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, y lo envíe a través del servicio postal autorizado, a la entidad demandada NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, MUNICIPIO DE YUMBO, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P

¹ **PARÁGRAFO.** La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

7. ADVIÉRTASE a la parte demandada, al Ministerio Público y a los sujetos con interés directo en las resultas del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco (25) días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta (30) días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvencción (art. 172 CPACA).

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

8. ADVIÉRTASE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 CPACA), vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la celebración de audiencia inicial que se notificará por estado electrónico (art. 182 CPACA)

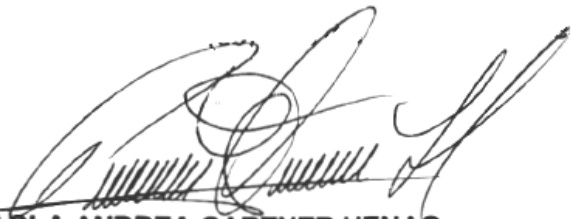
9. GASTOS PROCESALES para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

10. RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor **RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.248.428 y portador de la tarjeta profesional No. 120.489 expedida por el C.S de la Judicatura, conforme al poder obrante a folios 12 y 13 del expediente.

11. REQUERIR al apoderado (a) judicial de la parte demandante para que en el término máximo de tres (03) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se acerque a la Secretaría de este Despacho Judicial con el fin de suministrar algunos datos para el “FORMATO DE CARACTERIZACIÓN” de las partes² intervinientes en el proceso de la referencia, requerido a este Juzgado por la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico del Consejo Superior de la Judicatura³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LMS


PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI – VALLE**

En estado electrónico No. 020 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali 03/07/2020

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

² Personas naturales.

³ La información a suministrar se refiere a: I). Identificación sexual de cada uno de los demandantes: 1. Sexo masculino, 2. Sexo femenino, 3. Intersexual; II) Grupo etario demandante: 1. Menor de 18 años, 2. Mayor o igual de 18 años y menor de 60 años, 3. Mayor o igual de 60 años; III). Grupo étnico demandante: 1. Indígena, 2. Afrocolombiano, 3. Palenquero / Raizal, 4. Rom o gitano, 5. Sin pertenencia a algún grupo étnico; IV). demandante en situación de discapacidad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO No. 507

REFERENCIA : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 76001-33-33-001-2020-00037-00
EJECUTANTE : MARIA DEL PILAR ANGARITA SÁNCHEZ
EJECUTADO : MUNICIPIO DE PALMIRA

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago formulada por el apoderado judicial de la señora **MARIA DEL PILAR ANGARITA SÁNCHEZ**, en contra del **MUNICIPIO DE PALMIRA**, a través el cual pretende el pago de las siguientes sumas de dinero:

- “1. Por el capital la suma de..... 2.600.233*
- 2. Por los intereses del DTF \$ 42.324*
- 3. Por los intereses corrientes y moratorios... \$1.867.895*
- 4. Por las costas del proceso ordinario..... \$232.560*
- 5. Que se condene al demandado al pago de los gastos, costas judiciales y agencias en derecho, en la cuantía que señale el despacho.”*

2. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Este despacho es competente en primera instancia para conocer del presente asunto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 155 la ley 1437 de 2011, como quiera que la estimación razonada de la cuantía no supera el monto de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales, según la liquidación de la prima de servicios aportada en la demanda.

Así mismo, es competente para conocer de la ejecución de la condena impuesta, en prevalencia del factor de conexidad, como quiera que el proceso fue radicado y conocido en primera instancia por este Juzgado.

2.2. PROCEDIMIENTO

Siendo que el CPACA no consagra un trámite para los procesos ejecutivos, es preciso dar aplicación a la remisión expresa prevista en el artículo 306 ibídem, el cual dispone que en cuanto a los aspectos no contemplados en este código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, actualmente Código General del Proceso

(CGP), en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta misma Jurisdicción, por ende el trámite que habrá de imprimirse al presente asunto será el correspondiente al Código General del Proceso, sin perjuicio de la notificación del auto que libra mandamiento de pago, la cual se efectuará de manera personal en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, toda vez que así lo dispone de manera expresa dicha normativa.

2.3.DEL TÍTULO EJECUTIVO CON BASE EN SENTENCIA JUDICIAL

De conformidad con lo previsto en el numeral 6º del artículo 104 de la ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas por ésta impuestas, así como también de las conciliaciones aprobadas por la misma, al igual que de las provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y de los procesos originados en los contratos celebrados por dichas entidades.

Por su parte el artículo 297 del CPACA, estipula que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad al pago de sumas dinerarias.

Igualmente prevé el numeral 2 del artículo 114 del CGP que *“las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”*

En el caso que nos ocupa, la parte ejecutante presentó como título ejecutivo los siguientes documentos:

- Copia de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el día 28 de agosto de 2015, por la cual se accedió a las pretensiones de la demanda y se condenó al municipio de Palmira a pagar a favor de la parte demandante la prima de servicios a partir del 20 de junio de 2010 por prescripción trienal, así mismo, se condenó en costas a la parte demandada.
- Copia de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el día 28 de enero de 2016, por medio de la cual se confirmó la sentencia de primera instancia, se condenó en costas a la parte demandada y se fijaron agencias en derecho por el valor del 5% de las pretensiones reconocidas. A esta providencia se anexó la respectiva constancia de notificación y ejecutoria, tal como consta a folio 48 del expediente.
- Copia del auto de fecha 22 de abril de 2016¹, por medio del cual este Estrado Judicial obedeció y cumplió lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia del 28 de enero de 2016.
- Copia del auto fechado el 3 de noviembre de 2016², por medio del cual se aprobó la liquidación de costas practicada por la secretaria del Despacho, por la suma de \$ 232.560.

¹ Folio 49 del expediente.

² Folio 52 del expediente.

Por otro lado, y con el fin de sustentar lo solicitado, allegó copia de la petición presentada el día 12 de mayo de 2017³, ante la Secretaria de Educación del municipio de Palmira - Valle, por medio de la cual solicitó el cumplimiento de la sentencia que conforma el título base de recaudo.

2.3. EXIGIBILIDAD DE LAS SENTENCIAS DE CONDENA CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS.

Es importante destacar, que en los términos del inciso 2º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011⁴, la sentencia judicial que se pretende ejecutar, es actualmente exigible, en razón a que quedó debidamente ejecutoriada desde el día 29 de marzo de 2016, según se indica en la constancia secretarial visible a folio 53 del expediente.

2.4. CASO CONCRETO:

El artículo 422 Código General del Proceso, establece los requisitos que debe cumplir el documento a través del cual se pretende que se libere mandamiento ejecutivo, a saber: i) Que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen una unidad jurídica, ii) Que emanen de actos o contratos del deudor o causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales), etc., y iii) Que en dicho documento aparezca, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación **clara, expresa y exigible**.

De este modo, es claro que al momento de librar mandamiento ejecutivo, el Juez debe examinar si, el título presentado como base del recaudo contiene una obligación **inequívoca**, esto es, fácilmente inteligible y entendible, así como **expresa** en cuanto al crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado y, finalmente **exigible**, es decir, que la misma pueda demandarse por no estar sometida a plazo o condición, o de lo contrario, que el término para su cumplimiento ya se encuentre vencido.

Por tanto, tratándose de títulos ejecutivos, el Honorable Consejo de Estado ha expresado que éstos pueden ser simples, cuando la obligación se consagra en un solo documento, o complejo, cuando el mismo lo constituyen varios documentos, como sucede por regla general con el cobro ejecutivo de obligaciones derivadas de contratos administrativos o sentencias judiciales, en las cuales, el título generalmente lo conforma la providencia o el contrato respectivo, así como otros legajos⁵.

De esta manera, es importante indicar que cuando la obligación se encuentra contenida en una decisión judicial, generalmente el título ejecutivo es complejo, ya que estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y ejecutoria, y por el acto administrativo con el que la

³ Folios 54 a 55 del expediente.

⁴ **“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.** Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.”

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 1 de octubre de 2008, Expediente No. 26.706, Consejero Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en ésta⁶; evento en el cual, la demanda ejecutiva se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta, no obstante, el Honorable Consejo de Estado ha indicado que, excepcionalmente el título ejecutivo será simple, cuando el mismo lo constituye únicamente la sentencia, al no haberse dado cumplimiento a la misma⁷.

A partir de lo anterior, es pertinente precisar que en el caso concreto se está frente a un **título complejo**, el cual está integrado por la sentencia proferida por este Estrado Judicial el día 28 de agosto de 2015, por la sentencia de segunda instancia dictada el día 28 de enero de 2016, por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por el auto dictado el día 3 de noviembre de 2016, a través del cual se aprobó la liquidación de costas practicada por la Secretaria del Despacho y por el auto del 22 de abril de 2016, a través del cual se obedeció y cumplió lo resuelto por el superior.

Así las cosas, se tiene que mediante sentencia de primera instancia del 28 de agosto de 2015, se condenó al **municipio de Palmira - Valle**, al reconocimiento y pago de la prima de servicio, de conformidad con lo establecido en el artículo 60 del Decreto 1042 de 1978, a favor de la señora **María del Pilar Angarita Sánchez**, a partir del 20 de junio de 2010, por prescripción trienal y se dispuso sobre la condena en costas; sin que se alcance a vislumbrar que el ente territorial ejecutado ha dado cumplimiento a lo ordenado en dicha providencia judicial.

Por tanto, el Despacho procederá a efectuar la liquidación de la prima de servicios reconocida en el título base de ejecución, al considerarse procedente el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, en razón a que se cumplen los requisitos formales para tal efecto.

Para tal efecto, debe indicarse que el artículo 59 del Decreto 1042 de 1978, con relación a la base para liquidar la prima de servicios consagrada en el artículo 58 ibídem, que se debe liquidar sobre los factores de salario que se determinan a continuación: a) sueldo básico, b) los incrementos salariales por antigüedad, c) los gastos de representación, d) los auxilios de alimentación y transporte y, e) la bonificación por servicios prestados. Así mismo, se precisó que para la liquidar la prima de servicios, se tendrá en cuenta la cuantía de los factores señalados al 30 de junio de cada año.

LIQUIDACIÓN PRIMA DE SERVICIOS - DECRETO 1042 DE 1978 (ART. 58, 59 Y 60)					
1. FACTORES CON CORTE A <u>30 DE JUNIO DE CADA AÑO</u>					
2. SINO HA LABORADO 1 AÑO POR LO MENOS HABER SERVIDO UN SEMESTRE - UNA DOCEAVA POR CADA MES COMPLETO					
3. SE LIQUIDA 15 DIAS DE REMUNERACIÓN				4. SE PAGA LOS PRIMEROS 15 DIAS DEL MES DE JULIO DE CADA AÑO	
AÑO	TIEMPOS LABORADOS	MESES LABORADOS	SUELDO	TOTAL REMUNERACIÓN	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS
2.010	20/6/2010-30/06/2010	0	\$972.538	\$972.538	\$12.157

⁶ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Providencia del 26 de febrero de 2014, Expediente No. 19250, Consejera Ponente: Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.
⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 02 de abril de 2014, Expediente No. 1002-14, Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

2.011	1/07/2010-30/06/2011	12	\$1.003.368	\$1.003.368	\$501.684
2.012	1/07/2011-30/06/2012	12	\$1.053.537	\$1.053.537	\$526.769
2.013	1/07/2012-30/06/2013	12	\$1.089.779	\$1.089.779	\$544.890

En este punto, debe indicarse que del certificado de factores salariales allegado al proceso, no se observa que la ejecutante haya devengado durante el periodo liquidado, otros factores salariales legales, por lo que la prima de servicios se liquida teniendo en cuenta únicamente el sueldo básico, tal como se efectuó previamente.

Las sumas antes referidas, se indexaran por cada anualidad, así:

INDEXACIÓN				
IPC INICIAL : vigente a julio de cada año				
IPC FINAL: fecha de ejecutoria del título			29/03/2016	130,63
AÑO	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS	IPC INICIAL	IPC FINAL	PRIMA INDEXADA
2.010	\$12.157	104,52	130,63	\$15.194
2.011	\$501.684	107,90	130,63	\$607.393
2.012	\$526.769	111,35	130,63	\$617.997
2.013	\$544.890	113,75	130,63	\$625.770
TOTAL				\$ 1.866.354

Así las cosas, la entidad ejecutada adeuda a la señora **María del Pilar Angarita Sánchez**, la suma de **un millón ochocientos sesenta y seis mil trescientos cincuenta y cuatro pesos m/cte. (\$1.866.354)**, por concepto de la prima de servicios reconocida a su favor a través de la sentencia fechada el 28 de agosto de 2015, proferida por este Despacho Judicial y confirmada por el H. Tribunal Administrativa del Valle del cauca en sentencia de fecha 28 de enero de 2016. Así mismo, adeuda los **intereses moratorios**, los cuales se tasarán de acuerdo a lo ordenado en la Sentencia y teniendo en cuenta para ello lo previsto en el inciso 5º del artículo 192 del C.P.A.C.A., dado que la parte ejecutante presentó la petición de cobro el día 12 de mayo de 2017.⁸

En lo que corresponde a la condena en costas efectuada dentro del proceso ordinario radicado bajo el No. 2014-00127-00, se observa que la entidad ejecutada adeuda a favor de la parte ejecutante la suma de **doscientos treinta y dos mil quinientos sesenta pesos m/cte. (\$ 232.560)**, por este concepto, en razón a que la dicha liquidación fue aprobada a través del auto de sustanciación proferido el 3 de noviembre de 2016.⁹

⁸ Folios 54 a 55 del expediente.
⁹ Folio 52 del expediente.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que de los legajos allegados no se evidencia el pago total de la prima de servicios de que trata el Decreto 1042 de 1978, así como el pago de la respectiva condena en costas aprobada dentro del proceso ordinario, en los términos ordenados en la sentencia título base de ejecución, se procederá a librar el mandamiento de pago deprecado por la parte ejecutante, toda vez que los documentos que conforman el título ejecutivo, cumplen con los requisitos formales y sustanciales previstos por el legislador que dan cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del **municipio de Palmira – Valle**.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del **MUNICIPIO DE PALMIRA - VALLE**, y a favor de la señora **MARÍA DEL PILAR ANGARITA SÁNCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía No.31.305.936, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$ 1.866.354**, por concepto de capital correspondiente a la condena de prima de servicios.
2. Por la suma de **\$232.560**, por concepto de capital correspondiente a la condena en costas efectuada dentro del proceso ordinario.
3. Por los intereses moratorios causados sobre las sumas de dinero antes referidas, a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y hasta el día que se realice el pago efectivo de la obligación, los cuales se tasarán de acuerdo a lo ordenado en la sentencia y teniendo en cuenta para ello lo previsto en el inciso 5º del artículo 192 del C.P.A.C.A., dado que la parte ejecutante presentó la petición de cobro el día 12 de mayo de 2017¹⁰.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los arts. 171 núm. 1º y 2º, y 199 del CPACA, notifíquese personalmente al representante legal de la entidad ejecutada, **MUNICIPIO DE PALMIRA - VALLE** o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público.

Se le advierte a la entidad ejecutada que dispone, a partir de la notificación personal de esta decisión, **de cinco (5) días para el pago del crédito o de diez (10) días para proponer excepciones en defensa de sus intereses**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430, 431, 442 y 443 del CGP.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado a la parte ejecutante el presente auto de mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en los arts. 171 núm. 1º y 201 del CPACA.

Deberá la parte ejecutante remitir, a través de servicio postal autorizado a los sujetos procesales señalados en líneas anteriores, copia de la demanda y de sus anexos, mismos que fueron aportados con la demanda y que por ende se encuentran en las instalaciones de este Despacho, por lo que deberán ser retirados; además, la remisión deberá contener copia del presente auto admisorio de la

¹⁰ Folios 54 a55 del expediente.

demanda e ir dirigidos con un oficio en el que se explique detalladamente el objeto de la remisión

Como consecuencia de lo anterior, deberá igualmente la parte ejecutante allegar al Despacho las copias de las constancias de envío correspondientes con el oficio de remisión y certificación de la entrega, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto.

En este punto se advierte que de no cumplirse con lo anterior, se procederá en la forma prevista en el artículo 178 del CPACA.

En este caso, los gastos del proceso corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, mismos que el Despacho se abstiene de fijar, en atención a que tal carga se radicó en la parte ejecutante, en consonancia con el principio de colaboración.

CUARTO: Sobre las costas del presente proceso ejecutivo se resolverá en su debida oportunidad legal.

QUINTO: SE RECONOCE PERSONERÍA al Dr. **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.248.428 y T.P. 120.489 expedida por el C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 30 del expediente.

SEXTO: SE RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. **YAMILETH PLAZA MAÑOZCA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.818.555 y T.P. 100.586 expedida por el C. S. de la J., como apoderada sustituta de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 30 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LMS



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 020 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 03/07/2020
La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Santiago de Cali, dos (02) de julio de dos mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	JOSE OSCAR TORO RODRIGUEZ
ACCIONADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- y DEPARTAMENTO DE VALLE DEL CAUCA
RADICADO	76001-33-33-001-2019-00173-00

Auto No. 508

De conformidad con el **artículo 207** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, en esta etapa procesal, previo a celebrarse la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, **el Despacho observa** que por inadvertencia se realizó la respectiva admisión de la demanda únicamente contra la entidad Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a sabiendas que la parte demandante vinculó dentro de su pretensión como parte demandada a la entidad territorial - Departamento del Valle del Cauca-. De igual forma, teniendo en cuenta lo previsto en el Parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019², la entidad territorial a la que se encuentra vinculado el accionante, puede tener injerencia en la causación de la sanción moratoria aquí reclamada; en consecuencia, **se procederá a sanear** esta situación y se tendrá como parte pasiva o demandada también al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, ordenando su notificación en los términos de ley.

Con esta decisión, queda resuelto el tema puesto a consideración por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dentro de la excepción denominada “*No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios*”.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que la audiencia inicial programada para el día lunes, 13 de abril del año 2020 a las once de la mañana (11:00 am) no será celebrada.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. Sanear el proceso de acuerdo a lo expuesto y VINCULAR en debida forma al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, entidad que deberá remitir con la contestación de la demanda el expediente administrativo de la solicitud de cesantías formulada por el señor José Oscar Toro Rodríguez, anexando para tal efecto, los documentos que acrediten el trámite que surtió la entidad territorial ante la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tales como: certificación de la fecha en que enviaron la solicitud al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la fecha de devolución de la misma, para la expedición del acto administrativo de reconocimiento. Más los antecedentes administrativos a su cargo.

¹ **ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

² **PARÁGRAFO.** La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

2. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. ENVÍESE mensaje a la entidad DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, en concordancia con el artículo 612 del C.G.P, con copia de la presente providencia.

4. CORRER traslado de la demanda.

5. ORDENAR a la parte demandante que **RETIRE** las copias de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio y de esta providencia y lo envíe a través del servicio postal autorizado, a la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

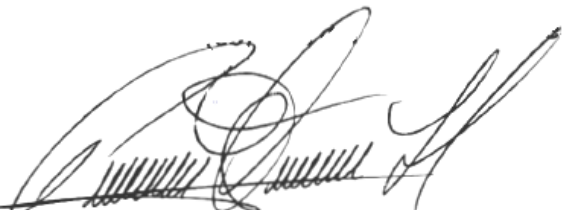
6. ADVIÉRTASE al Departamento del Valle del Cauca, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco (25) días para que retiren, de ser de su interés, las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta (30) días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvenición (art. 172 CPACA).

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el **expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7. ADVIÉRTASE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 CPACA), **EN LO QUE A ESTA ENTIDAD TERRITORIAL SE REFIERA**, vencido el término de traslado señalado por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la celebración de audiencia inicial que se notificará por estado electrónico (art. 182 CPACA).

8. GASTOS PROCESALES para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

LMS

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI – VALLE
En estado electrónico No. 020 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali 03/07/2020

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Santiago de Cali, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MOISES SEPULVEDA MORALES
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION
RADICADO	76001-33-33-001-2020-00004-00

AUTO No.509

1. ASUNTO A RESOLVER:

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por el señor **MOISES SEPULVEDA MORALES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.962.862, en contra de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION**.

2. COMPETENCIA:

Este despacho judicial es competente para conocer del presente asunto, en razón a lo dispuesto en el auto de importancia jurídica del 25 de julio de 2016¹, proferido por el Consejo de Estado, en donde se determinó que la ejecución debe ser tramitada por el Juez que conoció del proceso en primera instancia, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad.

De otro lado, este Despacho es competente en primera instancia, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 155 la Ley 1437 de 2011, como quiera que la estimación razonada de la cuantía no supera el monto de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales, según la liquidación realizada en el acápite de pretensiones de la demanda².

3. CONSIDERACIONES:

El demandante pretende que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la entidad accionada, por el valor total de las diferencias de las mesadas atrasadas el cual asciende a **seis millones quinientos sesenta y seis mil seiscientos setenta y nueve pesos m/cte. (\$ 6.566.679)**, por concepto del capital insoluto de las sumas no pagas resultantes de la confrontación entre la liquidación contenida en la demanda y lo pagado por la Nación-Ministerio de Educación; así mismo, pretende el pago de la suma de **dos millones cuatrocientos cincuenta y cuatro mil ochocientos cuarenta y nueve pesos m/cte. (\$ 2.454.849)**, por concepto de los intereses corrientes; de igual manera solicita el pago de **ocho millones seiscientos cuarenta y dos mil seiscientos ocho pesos m/cte.** Correspondiente al pago de intereses moratorios.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, Auto interlocutorio I.J. O-001-2016 del 25 de julio de 2016, Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00, Número Interno: 4935-2014.
² Folios 5 a 10 del expediente.

Con el fin de exigir el pago de las sumas de dinero antes relacionadas, la parte demandante presentó como título ejecutivo los siguientes documentos:

- Copia simple de la sentencia No. 942 del 27 de noviembre de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca – Sala de Descongestión.³
- Copia simple de la Resolución No. 3.441 del 14 de noviembre de 2018, por medio de la cual el Secretario de Educación Departamental, da cumplimiento a la sentencia judicial proferida el día 27 de noviembre de 2015, por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca – Sala de Descongestión⁴.

Ahora bien, revisado el plenario en su integridad, el Despacho considera que no hay lugar a librar mandamiento de pago por las razones que pasan a exponerse:

Al entrar a estudiar si el título ejecutivo que sirve de base para la ejecución cumple con todas las exigencias formales descritas en las normas que regulan la materia, se encuentra que éste no está debidamente integrado, en razón a que el apoderado de la parte ejecutante no aportó la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión, en la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Al respecto, el artículo 297 del C.P.A.C.A. contiene una enumeración de los documentos que constituyen título ejecutivo para los efectos de esta jurisdicción, y en consecuencia enumera los siguientes:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”

Ahora bien, es claro que el fundamento del proceso ejecutivo estriba en la efectividad del derecho que tiene el ejecutante para conminar al ejecutado al cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible. En efecto, el artículo 422 del Código General del Proceso⁵, prevé que el título ejecutivo debe constar en un documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de éste o de su causante y tenga la calidad de plena prueba, o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse, o en otro documento al cual la ley expresamente le ha otorgado esa calidad.

En este sentido, es importante destacar que el título ejecutivo puede ser simple o complejo. Es simple cuando la obligación se encuentra contenida en un sólo

³ Folios 8 al 18 del expediente.

⁴ Folios 19 al 23 del expediente.

⁵**Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

documento y complejo cuando se requieren de varios documentos para determinar que la obligación es clara, expresa y exigible.

En efecto, el Consejo de Estado en providencia fechada 26 de febrero de 2014⁶, reiteró las situaciones fácticas que se pueden presentar cuando el título base de ejecución es una sentencia, precisando que por regla general son títulos complejos, bajo los siguientes argumentos:

“... Con respecto a los procesos de ejecución en los cuales el título correspondiente se integra con la decisión o decisiones judiciales y con el acto administrativo de cumplimiento, se pueden presentar estas situaciones: primero, que el título de ejecución lo integren la sentencia y el acto de cumplimiento ceñido rigurosamente a la decisión judicial, en cuyo caso ninguna duda cabe sobre su mérito ejecutivo; segundo, que el título aducido se componga de la providencia judicial y del acto administrativo no satisfactorio de la decisión del Juez, evento en el cual el título también presta mérito de ejecución; tercero, que el título lo integren la sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida, en cuyo caso también presta mérito ejecutivo, y cuarto, bien podría suceder que el título lo integren la sentencia de condena y el acto de cumplimiento, pero que éste desborde o exceda la obligación señalada en el fallo, en cuyo caso el Juez tendría facultad para ordenar el mandamiento ejecutivo, solamente, desde luego, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia.”

De acuerdo con lo expuesto, es claro que cuando se habla de título ejecutivo, se puede estar haciendo alusión a un sólo documento o a varios documentos. En el evento en que el mismo sea complejo, como sucede por regla general con el cobro ejecutivo de obligaciones derivadas de contratos administrativos o sentencias judiciales, en las cuales tales títulos ejecutivos generalmente están constituidos por la sentencia o el contrato y otros documentos, tales como actos administrativos y liquidaciones, etc., la obligación a cargo del ejecutado debe surgir directamente de la sola lectura de los documentos que constituyen el título ejecutivo complejo, sin necesidad de realizar mayores lucubraciones al respecto.⁷

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el título ejecutivo base de recaudo es complejo, toda vez que se encuentra integrado no sólo por la sentencia No. 314 del 18 de noviembre de 2013, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali (la cual no fue aportada por la parte ejecutante) sino también por la sentencia No. 942 del 27 de noviembre de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca – Sala de Descongestión y además, por el acto administrativo contenido en la Resolución No. 3.441 del 14 de noviembre de 2018, por medio de la cual el Secretario de Educación Departamental da cumplimiento a dichos fallos judiciales.

Teniendo en cuenta lo anterior, se deja claro como primer punto, que dentro del plenario no se encuentra como pieza procesal la sentencia de primera instancia identificada con el No. 314 del 18 de noviembre de 2013, emitida dentro del proceso ordinario radicado bajo el No. 76001-33-31-707-2012-00131-00. Ahora bien, frente a la sentencia de segunda instancia No. 942 del 27 de noviembre de 2015 del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y la Resolución No.3.441 del 14 de noviembre de 2015, se puede apreciar que estas fueron aportadas, pero sin

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero ponente: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00178-01(19250), Actor: CLINICA DEL COUNTRY S.A., Demandado: Secretaria de Hacienda Distrital

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez, sentencia proferida el 01 de octubre de 2008, expediente: 26.706.

cumplir con las exigencias formales de que trata el numeral 4º del artículo 197 del C.P.A.C.A.

A partir de lo anterior, es del caso señalar, con relación con el valor probatorio de las copias, que el artículo 215 del C.P.A.C.A, dispuso:

“Artículo 215. Valor probatorio de las copias. Inciso primero derogado por el literal a), art. 626, Ley 1564 de 2012. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto se seguirá el trámite

La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley.” (Negrilla del Despacho)

Por su parte, el artículo 244 del Código General del Proceso, dispuso que se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo y seguidamente el artículo 246 ibídem, permitió darle el mismo valor probatorio del original a las copias, pero siempre que no sea necesaria la presentación en original y copia auténtica, tal como ocurre en el caso de los títulos ejecutivos, los cuales como se dijo anteriormente, deben ser aportados en original o copia auténtica con constancia de ejecutoria.

Al respecto, es importante indicar que la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de unificación de 28 de agosto de 2013⁸, no desconoció que para el trámite de los procesos ejecutivos se deba exigir que el documento que contenga la obligación que se pretende ejecutar se aporte en original o en copia auténtica, al referir lo siguiente:

“...En efecto, existirán escenarios –como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.). Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohíba en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos (objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple, sin que en ningún momento se haya llegado a su objeción en virtud de la tacha de falsedad (v.gr. contractuales, reparación directa, nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho), salvo, se itera, que exista una disposición en contrario que haga exigible el requisito de las copias auténticas como por ejemplo el artículo 141 del C.C.A., norma reproducida en el artículo 167 de la ley 1437 de 2011 –nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–...” (Negrilla del Despacho)

En este orden de ideas, debe resaltarse que el Consejo de Estado en providencia fechada el 03 de mayo de 2018⁹, al estudiar una acción de tutela por presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la

⁸ Consejo de Estado, Sala Plena Sección Tercera, C.P. Enrique Gil Botero, Radicación número: 05001-23-31-000-1996-00659-01(25022), Actor: Rubén Darío Silva Álzate, Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.

⁹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, consejero ponente: Julio Roberto Piza Rodríguez, Radicación número: 11001-03-15-000-2018-00445-01(AC), Actor: Unión Temporal MAVIG-DEPROCON, Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C.

administración de justicia, en un caso similar al acá estudiado, hizo la siguiente precisión:

“...La Sala concluye que a la demandante no le asistió la razón al afirmar que, de acuerdo con la jurisprudencia reciente, en el proceso ejecutivo solo se exige que la providencia que constituye el título contenga la constancia de ejecutoria, mas no que se trate de copia auténtica. Por el contrario, el criterio de la Sección Tercera de esta Corporación, órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, consiste en que a esa clase de asuntos no se aplican las reglas sobre la validez de las copias simples y, por tanto, la providencia judicial con contiene la obligación clara, expresa y exigible, debía aportarse en original o copia auténtica.

(...)

Es pertinente dejar en claro que el principio de primacía del derecho sustancial sobre las formalidades no debe emplearse como excusa para desconocer los requisitos que la ley establece para cada trámite. Por lo tanto, no se configura la vulneración del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia cuando la parte interesada no cumple con las exigencias de los estatutos procesales para acceder a los juicios. Lo contrario pondría en peligro la estabilidad del sistema jurídico y los derechos fundamentales de la parte contraria”.

Por otro lado, es menester indicar que la Sección Segunda del Consejo de Estado, a través del auto interlocutorio de importancia jurídica 0-001-2016 fechado el 25 de julio de 2016¹⁰, precisó que quien obtenga una sentencia de condena a su favor, puede optar por iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario o, si lo prefiere la demandante puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA; esta última situación es la que se presenta en el caso en concreto, por lo que la parte ejecutante se encuentra en la obligación de anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley; así como el original o la copia auténtica del acto administrativo que expidió la entidad ejecutada en cumplimiento de los fallos judiciales que hacen parte del título ejecutivo complejo.

Así las cosas y teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia, se concluye que no resulta procedente librar mandamiento de pago a favor del señor **MOISES SEPULVEDA MORALES**, toda vez que el título ejecutivo complejo que se pretende ejecutar no reúne los requisitos para constituir título ejecutivo en los términos del artículo 297 del C.P.A.C.A., en razón a que la sentencia No. 314 del 18 de noviembre de 2013, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, no fue aportada; la sentencia No. 942 del 27 de noviembre de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca – Sala de Descongestión y la Resolución No. 3.441 del 14 de noviembre de 2018, se aportaron en copia simple.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

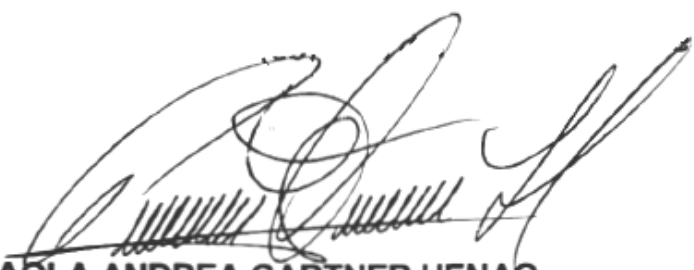
¹⁰ Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, Auto interlocutorio I.J. 0-001-2016 del 25 de julio de 2016, Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00, Número Interno: 4935-2014.

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por el señor **MOISES SEPULVEDA MORALES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.962.862, en contra de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION**, de acuerdo con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **MARIO ORLANDO VALDIVIA PUENTE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.783.070 y T.P. 63.722 expedida por el C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial del ejecutante, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

agv

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.020. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, 3/07/2020 ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Santiago de Cali, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	QUINTILIANO BOLAÑOS ASPRILLA
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
RADICACIÓN:	76001-33-33-001-2020-00040-00

AUTO No. 510

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por los señores **QUINTILIANO BOLAÑOS ASPRILLA, BREYKER ANDRES BOLAÑOS LOPEZ, JUAN BOLAÑOS LOPEZ, JUAN BOLAÑOS ASPRILLA, LUIS ESTEVINSON ASPRILLA, GISELA ASPRILLA VALENCIA, ERIKA ASPRILLA VALENCIA, MARCO ELICER BOLAÑOS ASPRILLA, CARMEN ELENA BOLAÑOS ASPRILLA**, quien también representa a su hija la menor **KAREN VALERIA MUÑOZ BOLAÑOS, MONICA BOLAÑOS GARCES, ANDERSON BOLAÑOS OBANDO, GERALDINNE BOLAÑOS VIERA, WHITNEY DAYANNA BOLAÑOS VERA, GEOVANNY BOLAÑOS VERA, LUIS ESTEVINSON ASPRILLA, WILLIAM MANUEL BOLAÑOS, ROSEMBERT ALONSO BOLAÑOS GARCES** contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**.

II. CONSIDERACIONES:

La parte ejecutante pretende se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la entidad citada, atendiendo lo dispuesto en la sentencia No. 070 del 28 de mayo de 2018, proferida por este Despacho Judicial¹.

Ahora bien, revisado el libelo introductorio, el Despacho considera procedente inadmitir la demanda ejecutiva de la referencia, para que el apoderado judicial de la parte ejecutante allegue copia autentica, integra y legible de la petición radicada por la parte ejecutante ante el **Instituto Nacional penitenciario y Carcelario – Inpec**, relativa al cumplimiento de la sentencia No. 070 del 28 de mayo de 2018 (cuenta de cobro o similar).

Este requerimiento se efectúa con el ánimo de determinar, bajo el control de legalidad que le asiste a este ente judicial, si la parte ejecutante cumplió con la carga procesal prevista en el artículo 192 inc. 5 de la Ley 1437 de 2011, de haber acudido a ante la entidad cumplidos los tres meses desde la ejecutoria de la sentencia, para poder determinar la cesación de la causación de los intereses.

En virtud de lo expuesto, por expresa remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se dará aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de

¹ Folios 36 al 44 del expediente.

Radicado No. 76001-33-33-001-2020-00040-00

concederle a la parte ejecutante un término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que allegue la prueba documental solicitada en precedencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER un término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que el apoderado judicial de la parte ejecutante allegue copia autentica, integra y legible de la petición radicada ante el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, relativa al cumplimiento de la sentencia que sirve como título base de ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **DIEGO FELIPE CIFUENTES MARMOLEJO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.107.047.945 y T.P. No. 208.527 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial, en los términos y para los efectos de los memoriales poder que obran a folios 8 a 26 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

AGV

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.020. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, 03/07/2020 ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto No.511

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	76001-33-33-001-2018-00283-00
DEMANDANTE:	MARGARITA CAMPIÑO MONCADA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Encontrándose el proceso en etapa probatoria, el Despacho observa que:

- En audiencia de pruebas celebrada el 18 de febrero de 2020, se ordenó requerir a la entidad demandada para que allegara la totalidad de las pruebas requeridas mediante los oficios 1523 y 1524 del 26 de noviembre de 2019.
- Para el efecto se libró el oficio No. 126 del 18 de 2020, el cual fue dirigido a la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca, por ser la dependencia sobre la cual recaía la responsabilidad de aportar la información requerida.
- Mediante oficio No. 1.120-33.82-1355348 del 3 de marzo de 2020, el Departamento Administrativo de Hacienda y Finanzas Públicas del Departamento del Valle del Cauca remite contestación al referido oficio, indicando que lo solicitado es competencia exclusiva de la Secretaría de Educación Departamental (fol. 198).
- Posteriormente y con oficio 1.210.30-50-523148 del 6 de marzo de 2020, la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca, da contestación a los requerimientos hechos mediante el oficio No. 126 (fol. 202 a 204).

En consecuencia de lo anterior, al recaudarse todas las pruebas decretadas en audiencia inicial y requeridas en audiencia de pruebas, se procederá a poner en conocimiento de las partes los referidos documentos, para ello, se dará un término de tres días de traslado, los cuales transcurridos en silencio, se dará por cerrada la etapa probatoria y posteriormente por Secretaría se correrá traslado a las partes para que de forma escrita presenten sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, término en el cual el Ministerio Público, de igual manera, podrá presentar su concepto.

el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, por el término de tres días, los oficios No. 1.120-33.82-1355348 del 3 de marzo de 2020, emanado del

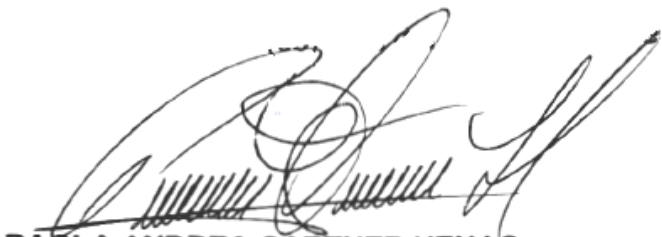
Departamento Administrativo de Hacienda y Finanzas Públicas y No. 1.210.30-50-523148 del 6 de marzo de 2020, proferido por la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca, vistos a folios 198 y 202 a 204, respectivamente.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, en silencio y sin objeciones, se pasará a cerrar formalmente el periodo probatorio.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, de forma escrita, dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, término en el cual el Ministerio Público, de igual manera, podrá presentar su concepto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DPGZ



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No.020 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali 03/07/2020

El Secretario,
Adriana Giraldo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 76001-33-33-001-2020-00041-00
EJECUTANTE : ELIECER CUBIDES ARIAS
EJECUTADO : EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP

AUTO No. 512

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado por el abogado GUSTAVO ADOLFO PRADO CARDONA, quien manifiesta actuar en representación del señor ELIECER CUBIDES ARIAS, en contra de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP, mediante memorial radicado el día 13 de diciembre de 2019, glosado de folios 2 a 16 del expediente.

II. CONSIDERACIONES:

La parte ejecutante pretende se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la entidad citada, atendiendo lo dispuesto en la sentencia de primera instancia No. 034 del 26 de marzo de 2015, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Cali y en la sentencia de segunda instancia del 4 de mayo de 2017.

Ahora bien, revisado el libelo introductorio, el Despacho considera procedente inadmitir la demanda ejecutiva de la referencia, para que el apoderado judicial de la parte ejecutante realice las siguientes adecuaciones:

1. Dentro del material probatorio aportado con la demanda ejecutiva, se observa que a folio 47 obra oficio del 15 de marzo de 2018, expedido por las Empresas Municipales de Cali, EMCALI EICE ESP, en el que se indica que:

“...se iniciaron los trámites tendientes al cumplimiento de la orden judicial dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor ELIECER CUBIDES ARIAS.

Para lo anterior, se procederá a expedir el acto administrativo por medio del cual se dé cumplimiento y a solicitar la disponibilidad presupuestal correspondiente.

Sin embargo, es importante señalar que el señor ELIECER CUBIDES ARIAS beneficiario de la orden judicial, falleció el 03 de septiembre de 2017, razón por la cual los valores producto de la reliquidación de la pensión en virtud de

la sentencia No. 034 de 27 de marzo de 2015, forman parte de la masa sucesoral del fallecido, siendo beneficiarios de este pago, los herederos determinados a través del trámite sucesoral”.

En ese orden, no obra en el plenario prueba de la sucesión testamentaria o intestada adelantada con ocasión del fallecimiento del señor ELIECER CUBIDES ARIAS, en los términos previstos en los artículos 1008 y 1009 del Código Civil, que disponen lo siguiente:

“ARTICULO 1008. <SUCESION A TITULO UNIVERSAL O SINGULAR>. Se sucede a una persona difunta a título universal o a título singular.

El título es universal cuando se sucede al difunto en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles o en una cuota de ellos, como la mitad, tercio o quinto.

El título es singular cuando se sucede en una o más especies o cuerpos ciertos, como tal caballo, tal casa; o en una o más especies indeterminadas de cierto género, como un caballo, tres vacas, seiscientos pesos, cuarenta hectolitros de trigo.

ARTICULO 1009. <SUCESION TESTAMENTARIA O INTESTADA>. Si se sucede en virtud de un testamento, la sucesión se llama testamentaria, y si en virtud de la ley, intestada o abintestato.

La sucesión en los bienes de una persona difunta puede ser parte testamentaria y parte intestada.”

De esta forma, el abogado GUSTAVO ADOLFO PRADO CARDONA, deberá allegar el poder a él conferido por parte de los sucesores del señor ELIECER CUBIDES ARIAS, para que actúe en su nombre y representación dentro de esta demanda ejecutiva, así como copia del trámite sucesoral que los reconoce como tales.

2. Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta que en el escrito de demanda, se menciona en los hechos quinto y sexto que EMCALI EICE ESP, mediante Resolución No. GA-000231 del 16 de abril de 2018, liquidó y ordenó el pago de la suma de \$73.198.959, en cumplimiento de las sentencias objeto de debate, y que dicho pago se realizó a los sucesores del demandante mediante depósito judicial el día 23 de octubre de 2018, sin reconocer el valor correspondiente a los intereses moratorios, lo que es la causa principal de la interposición de esta demanda. Bajo este entendido, para ir teniendo claridad y soporte documental al respecto, el despacho considera pertinente que la parte ejecutante allegue copia del referido acto administrativo y su correspondiente liquidación.

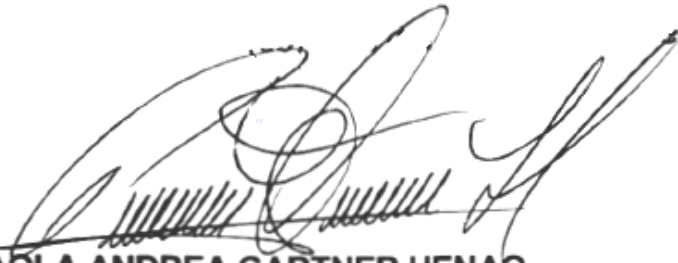
En virtud de lo expuesto, por expresa remisión del artículo 299 y 306 de la Ley 1437 de 2011, se dará aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de concederle a la parte actora un término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que el abogado realice las adecuaciones indicadas en precedencia.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

CONCEDER un **término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta providencia**, para que el apoderado judicial de la parte ejecutante, realice las adecuaciones de tipo formal indicadas en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 299 y 306 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No.020 hoy notifico a
las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali 03/07/2020
La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Santiago de Cali, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ILEANA DEL CARMEN DELGADO COLONIA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-001-2019-00143-00

Auto No. 513

Encontrándose el presente proceso pendiente de practicar la liquidación del crédito de que trata el artículo 446 del Código General del Proceso, se observa que mediante escrito visto a folio 66 del expediente, el apoderado judicial de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Junto a lo anterior aporta copia de la Resolución No. 4143.010.21.0.09762-2019 del 5 de diciembre de 2019, por medio de la cual la Secretaría de Educación Municipal da cumplimiento a la sentencia en primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali de fecha 16 de diciembre de 2014, que ordena el pago de la prima de servicios del Decreto Nacional 1042 de 1978, correspondiente a la licenciada ILEANA DEL CARMEN DELGADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.873.755 y por tal concepto le reconoce la suma de \$7.745.451.

CONSIDERACIONES

Sobre la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación, el artículo 461 del CGP, aplicable al procedimiento administrativo por expresa disposición del artículo 306 CPACA, dispone:

ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del

título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

De acuerdo con el referido artículo, para que proceda la terminación del proceso por pago es necesario que: i) no se haya iniciado la diligencia de remate, ii) la solicitud provenga del ejecutante o su apoderado, siempre que éste último tenga facultad expresa para recibir; y iii) se acredite el pago de la obligación demandada y las costas.

Ahora bien, en el presente asunto y como se dijo con antelación la solicitud de terminación del proceso se radico previa la liquidación del crédito de la que trata el artículo 446 ibídem, por lo que se cumple con el primero de los referidos requisitos.

A su vez, el escrito mediante el cual se pide la terminación del proceso procede del apoderado de la parte ejecutante, a quien se le otorgó la facultad de recibir (fls. 6 y 7), por lo que se cumple con el segundo requisito.

Por último, a la solicitud de terminación del proceso se acompañó la Resolución No. 4143.010.21.0.09762-2019 del 5 de diciembre de 2019. En dicho acto se establece que la Secretaría de Educación Municipal da cumplimiento a la sentencia en primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali de fecha 16 de diciembre de 2014 y en consecuencia ordena pagar la suma de \$7.118.951.

Ahora, en lo que atañe a las costas, no procede la condena porque no se demostró temeridad ni mala fe de los sujetos procesales, ni la existencia de un perjuicio efectivamente acreditado con ocasión del proceso, o prueba alguna que las demuestren o justifiquen. En ese orden se cumple el tercer presupuesto de procedencia de la terminación del proceso ejecutivo por pago.

En consecuencia de lo anterior, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con previsto en el artículo 461 del C.G.P; y el consecuente archivo del proceso. No se ordenará levantamiento de medidas cautelares, toda vez que en el presente asunto no se decretaron.

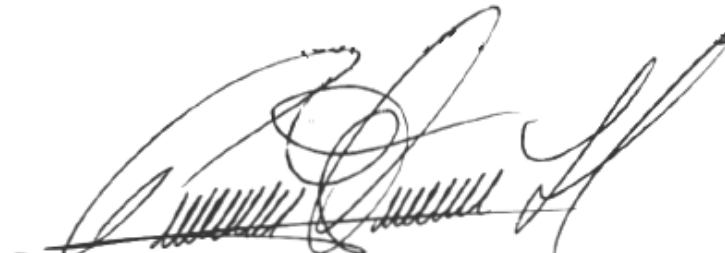
En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la terminación del proceso por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

dpgz



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI – VALLE

En estado electrónico No. 020 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.
Santiago de Cali 03/07/2020

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 76001-33-33-001-2019-00216-00
EJECUTANTE : CLARISSA PAYAN OROBIO
EJECUTADO : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO No. 514

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandada MUNICIPIO DE CALI en contra del auto No. 075 del 30 de enero de 2020, por medio del cual el Despacho libró mandamiento de pago.

Para resolver se

ANTECEDENTES

Mediante escrito visto de folios 1 a 15 y actuando a través de apoderado judicial, la señora CLARISSA PAYAN OROBIO, presentó demanda ejecutiva en contra del Municipio de Santiago de Cali, con el fin de que se libraré mandamiento de pago en contra de la entidad por las sumas no canceladas dispuestas en la sentencia de segunda instancia, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, por medio de la cual se reconoce y ordena al Municipio de Santiago de Cali el pago de la prima de servicios de que trata el Decreto 1042 de 1978.

Mediante auto No. 076 del 30 de enero de 2020, este Despacho al encontrar que en el caso puesto de presente no se evidenciaba el pago total de la prima de servicios de que trata el decreto 1042 de 1978, así como el pago de la condena en costas ordenada en la sentencia título base de liquidación, ordenó librar mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y a favor de la señora CLARISSA PAYAN OROBIO.

La anterior decisión fue notificada personalmente a la entidad y en los términos previstos en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, el día 5 de febrero de 2020, tal y como se certifica en la constancia secretarial vista a folio 84.

RECURSO DE REPOSICION

Mediante escrito visto de folios 88 a 90 del expediente, el Municipio de Santiago de Cali interpone recurso de reposición en contra del auto que libra el mandamiento de pago, argumentando que el obligado a los pagos que se reclaman no es el Municipio de Santiago de Cali, sino, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que en el presente asunto, en ningún momento se ha condenado al Municipio de Cali para que concurra al pago de esta sentencia, lo que les corresponde expedir son los actos administrativos que podría constituir un título complejo y que en momento alguno jamás podrá ordenar satisfacer tal obligación con recursos propios porque además, sería un exabrupto ya que el docente nunca ha sido costeadado con esa fuente de financiación, por lo que se colige que quien debe concurrir a sufragar las obligaciones que se reclaman es quien pagó sus emolumentos laborales mientras prestó sus servicios como docente.

Sostiene que el apoderado judicial de la parte demandante debió convocar al proceso al Ministerio de Educación Nacional, para el cumplimiento de sus obligaciones contenidas en el fallo.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo anterior, observa el Despacho, que el artículo 438 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, respecto a los recursos que proceden contra el mandamiento de pago ejecutivo, dice:

ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. *El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.*

En ese orden y en primer término observa el Despacho que el recurso interpuesto resulta procedente y siendo que ya se ha surtido la notificación de la misma providencia a la entidad ejecutada procede a resolverse de la siguiente forma.

Alega el Municipio de Santiago de Cali, que en el presente asunto en ningún momento se ha condenado a dicha entidad para que concurra al pago de la sentencia y que la entidad llamada a responder es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Revisada la Sentencia proferida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el 25 de febrero de 2014 (fol. 29 a 52), y que constituye el título base de ejecución en el presente asunto, se observa claramente que en su parte resolutoria ordena el reconocimiento y pago de la prima de servicios a favor de la señora CLARISSA PAYAN OROBIO a cargo del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, lo cual contradice plenamente el argumento expuesto por la entidad

territorial en su escrito de reposición, siendo esta la entidad llamada a responder en el presente asunto y no el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Aunado a lo anterior y de la lectura de la misma providencia se observa que en la parte motiva de esta el superior explica claramente porque es el Municipio de Santiago de Cali la entidad llamada a responder en el presente asunto (fol. 50), y ello obedece a que para determinar en cabeza de quien está la obligación de reconocer y pagar las acreencias laborales estipuladas en el parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 que estaban a cargo de la Nación, debe interpretarse las reglas de competencia establecidas en la Ley 715 de 2001, artículo 6, como quiera que ahí se le asignó la administración de la educación a los entes territoriales.

La Ley 715 de 2001, en su artículo 7°, le otorga competencia a los municipios certificados para administrar la educación, así:

“Artículo 7°. Competencias de los distritos y los municipios certificados.

7.1. Dirigir, planificar y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y media, en condiciones de equidad, eficiencia y calidad, en los términos definidos en la presente ley.

7.2. Administrar y distribuir entre los establecimientos educativos de su jurisdicción los recursos financieros provenientes del Sistema General de Participaciones, destinados a la prestación de los servicios educativos a cargo del Estado, atendiendo los criterios establecidos en la presente ley y en el reglamento.

7.3. Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas, el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones asignado a la respectiva entidad territorial y trasladará docentes entre instituciones educativas, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.

(...)

7.12. Organizar la prestación del servicio educativo en su en su jurisdicción.”

De la normatividad antes reseñada, se puede vislumbrar que los llamados a efectuar el reconocimiento y pago de la prima de servicios a favor de los docentes

son las entidades territoriales y no el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO. NO REPONER el auto interlocutorio No. 076 del 30 de enero de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por las razones indicadas en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No.020 hoy notifico a
las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali 03/07/2020
La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa